Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro. 1630/24

///nos Aires, a los 19 días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), para decidir acerca de los recursos de casación interpuestos en el presente legajo **FRE 15053/2018/TO1/CFC1** del registro de esta Sala I, caratulado **"PROCOP, Héctor Hugo y otros s/ recurso de casación"**.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Diego G. Barroetaveña, Alejandro W. Slokar y Daniel Antonio Petrone.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que el Tribunal Oral Federal de Resistencia, mediante veredicto de fecha 18 de mayo de 2023 –cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 5 de junio de ese año-, resolvió: "***(I).*** *CONDENAR a HECTOR HUGO PROCOP* […] *como AUTOR penalmente responsable del*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

delito de FRAUDE A UNA ADMINISTRACIÓN PUBLICA en CONCURSO REAL con el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (arts. 40, 41, 45, 55, 174 inciso 5, en función del artículo 172, 248 del Código Penal, artículos 530, 531, 533 y 535 del CPPN). ***II.*** *CONDENAR a RUBÉN DARÍO FIMIANI* […] *como PARTÍCIPE NECESARIO penalmente responsable del delito de FRAUDE EN PERJUICIO DE UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (arts. 40, 41, 45, 174 inciso 5, en función del artículo 172 del Código Penal, artículos 530, 531, 533 y 535 del CPPN).* ***III.*** *CONDENAR a BRAIAN EXEQUIEL CAMARGO* […] *como AUTOR penalmente responsable del delito de SUSTRACCIÓN DE OBJETOS CUSTODIADOS en CONCURSO REAL con el delito DE ABUSO DE AUTORIDAD A LA PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL DOBLE TIEMPO DE LA CONDENA y COSTAS (arts. 40, 41, 45, 248, 255 del Código Penal, artículos 530, 531, 533 y 535 del CPPN)* […] ***V.*** *CONDENAR a LUCIANO CARDOZO* […] *como PARTÍCIPE SECUNDARIO penalmente responsable del delito de FRAUDE EN PERJUICIO DE UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA a la pena de UN (1) AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL E INHABLITACIÓN ESPECIAL POR EL DOBLE TIEMPO DE LA CONDENA y COSTAS (artículo 174 inciso 5 en función del artículo 172 del Código Penal, artículos 530, 531, 533 y 535 del CPPN)* […] ***VII.*** *CONDENAR a ANASTASIO MARTIRES MORA* […] *como PARTÍCIPE SECUNDARIO penalmente responsable del delito de FRAUDE EN*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

PERJUICIO DE UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA a la pena de UN (1) AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABLITACIÓN ESPECIAL POR EL DOBLE TIEMPO DE LA CONDENA y COSTAS (artículo 174 inciso 5 en función del artículo 172 del Código Penal, artículos 530, 531, 533 y 535 del CPPN) […]"(los destacados y las mayúsculas pertenecen al original).

II. Que llegan las presentes actuaciones en virtud de los recursos de casación interpuestos contra aquel pronunciamiento por los abogados Diomedes Guillermo Rojas Busellato y Hugo Pedro Sandoval en representación de Hugo Héctor Procop, Brian Exequiel Camargo, Anastasio Mártires Mora y Luciano Cardozo y por los abogados Sergio Edgardo Aguirre y Ricardo Ariel Osuna, en representación de Darío Rubén Fimiani.

Los recursos fueron concedidos por el tribunal *a quo* y mantenidos ante esta instancia.

III. a. Recurso de casación de la defensa particular de Hugo Héctor Procop, Brian Exequiel Camargo, Anastasio Mártires Mora y Luciano Cardozo.

La parte recurrente fundó su presentación en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) y manifestó que la sentencia adolece de los defectos de errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal.

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

En esa línea, puso de resalto que Anastasio Mártires Mora y Luciano Cardozo fueron requeridos a juicio como autores de los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público pero que, en la sentencia, se los condenó por el delito de fraude a la administración pública, en calidad de partícipes secundarios y que esa circunstancia afecta al principio de congruencia y, por ende, al derecho de defensa en juicio.

Seguidamente, indicó que *"(e)n el requerimiento se les endilgó un supuesto obrar negligente, de falta de deber de cuidado al momento de controlar el ingreso de mercadería, lo cual difiere completamente de la condena, que afirma su obrar doloso, en una maniobra engañosa tendiente a perjudicar patrimonialmente a la administración pública. Es palmario entonces, que no solo se modificó el encuadre legal, sino que se alteró por completo la base fáctica* [y destacó que] *en lugar de absolver a los imputados los terminó condena*[n]*do por otro delito violentando además el principio ned proceda iudex ex office".*

Por ello, solicitó que se declare nula la sentencia y se absuelva a sus defendidos Mora y Cardozo.

En segundo lugar, basó su impugnación en la inexistencia del delito de fraude a la administración pública.

Precisó, en cuanto a la supuesta connivencia entre Héctor Hugo Procop y el proveedor Rubén Darío Fimiani, que *"(e)l Tribunal a quo se limitó pura y exclusivamente a analizar las pruebas de cargo,*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337



soslayando completamente, pruebas dirimentes, determinantes de la inocencia de nuestros defendidos, como ser el caso de las pericias realizadas a las computadoras y aparatos celulares como también de los informes a las compañías telefónicas, no se encontró ningún tipo de intercambio de comunicación entre los imputados y el Sr. Fimiani como tampoco ningún tipo de diálogo que permita sospechar de que haya existido algún tipo de connivencia o acuerdo para defraudar a la administración pública".

Señaló que "*(d)el propio expediente administrativo* […] *surge, que la compra fue requerida por el área de logística y no por iniciativa del Comandante Procop o alguno de los otros imputado* [y que] *se había obtenido un crédito destinado a la compra de forraje, lo cual* […] *llevó a la necesidad de adquirir una gran cantidad de alimento de una sola vez".*

A ello agregó que conforme surge de la declaración testifical de Walter Ose Acevedo –veterinario a cargo del Centro de Cría– "*(l)as raciones aproximadas que consumen los equinos* […] *se correspondían concretamente con* [la] *compra que se solicitaba*".

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

También, indicó que "*(F)imiani propuso un menor precio por lo que resultó ganador del concurso* [y que] *los demás oferentes tampoco poseían inscripciones en el Organismo Impositivo para la venta de tales productos* […]".

Así las cosas, destacó que "*(n)o resulta necesario que el oferente disponga de stock de mercadería, sino que este es un simple intermediario que compra productos a diversos productores para luego intermediar en la entrega, incluso más en el allanamiento realizado en las oficinas de su empresa se encontró un recibo por compra de forraje por $ 800.000".*

En esa inteligencia, enfatizó que no se pudo acreditar ninguno de los extremos de la acusación, "*(d)esplazando la cuestión hacia un supuesto fraude en la entrega parcial de la mercadería".*

Refirió que "*(l)a entrega parcelada de mercadería se debió a una circunstancia imprevista, y no a una maniobra engañosa debido a la falta de experiencia de la compra de alimentos en grandes cantidades, al momento de la licitación no se contempló circunstancias de logística que hacían imposible la entrega de mercadería de forma total en una sola vez. Efectivamente, se acreditó* […] *que los galpones donde debía ser almacenada la mercadería, no tenía*[n] *capacidad para guardar todo el forraje adquirido".*

Sobre el punto, expuso que "*(L)a carencia de espacio físico, surge no solo de las pericias realizadas en el ámbito administrativo, sino también se probaron mediante la declaración testimonial* [de]

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

Iglesias, y del veterinario a cargo del centro de cría, Dr. Acevedo".

En ese orden, precisó que *"(l)a decisión de Procop, de que no se entregue de una sola vez, tuvo la idea de preservar la misma* [y agregó que] *no se le puede exigir a Procop, el conocimiento de cálculos matemáticos respecto al volumen que ocupa la mercadería, y la capacidad de almacenamiento de los depósitos, todo lo cual, situado desde este ángulo, descarta cualquier tipo de suspicacia de que la entrega de la mercadería en forma parcelada, lo fue con la intención de beneficiar a Fimiani o perjudicar a la administración".*

A su vez, alegó que, en el caso, el acta de entrega de la mercadería en la que se habría consignado fraudulentamente la entrega de la totalidad no fue ofrecida como prueba por las partes y tampoco se admitió al incorporar la prueba documental.

En esa senda, dijo que *"(l)os tres supuestos autores del acta, esto es Mora, Cardozo y Luque, no sólo no reconocieron su autenticidad, sino que incluso este último solicitó una prueba pericial caligráfica, que jamás se pudo realizar, puesto que la supuesta acta nunca apareció* […] *Es justamente por ello, que, al momento de resolver la apelación contra el auto de*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

procesamiento, la Ema. Cámara federal, revocó el procesamiento por el delito de Falsificación de instrumento que se atribuía a Mora, Cardozo y Luque".

Explicó, además, que la afirmación del tribunal de juicio en cuanto consideró que *"(l)a mercadería no se habría entregado en su totalidad, por cuanto de la sumatoria de los remitos no surge la cantidad expresada en el supuesto acta de entrega* […] *parte de un error de razonamiento, consistente en considerar que las sumas consignadas en la supuesta acta se corresponderían con las cantidades de alimentos adquiridas* […] *si se observa el pliego de compra, obrante en las actuaciones administrativas, surge que no se habría precisado una cantidad determinada de alimento, sino que quedaba sujeto a las necesidades del consumo alimenticio del ganado* […] *la conclusión a los que estos arriban de que faltaría alimento, no se corresponde con la suma de todos los remitos de las mercaderías* […] *de la simple sumatoria de los remitos, surge que estos excedieron la cantidad de mercadería que se consignó en la supuesta acta de entrega".*

De otra parte, expuso que el perjuicio económico para la administración pública no se probó pero que *"(d)e no compartirse el criterio* […] *resultaría aplicable una causal de justificación* […] *teniendo en cuenta, que la entrega parcelada, lo fue con la finalidad de evitar daños a la mercadería* [por lo que] *resultaría eventualmente aplicable la causal de justificación del estado de necesidad. Efectivamente, el art. 34, inc. 3 del C.P.* […]".

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

A la par, indicó que no se pudo probar que Brian Exequiel Camargo haya sustraído objetos de las encomiendas que se encontraban en el destacamento de la ciudad de Lapachito, Departamento General Donovan, provincia del Chaco y que *"(e)l único elemento probatorio en que se basó el Tribunal de Juicio, fue que Camargo era el responsable del destacamento* […]".

Señaló que *"(L)a investigación tiene su génesis en una denuncia efectuada por la Sargento Sosa, quien habría notado la supuesta faltante de dos cajas que en su interior podrían tener termos* […] *la Sargento Sosa no podía realizar otras tareas que no sean administrativas, puesto que se encontraba con parte médico, viniendo trasladada del Escuadrón 51 de Salta por haber realizado una denuncia de género".*

Además, alegó que *"(n)o se acreditó que las cajas que habrían sido supuestamente violadas, hayan existido realmente termos u otro tipo de objetos, ello así, por cuanto al momento de secuestrar esta mercadería, no se realizó ning*[una] *constancia o detalle de cómo fueron halladas, de manera de poder realizar algún tipo de comparación, con el estado en que supuestamente fueron luego notadas anomalías* […] *de las pruebas rendidas en el debate, tampoco surgió quien pudo haberlas sustraído".*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

Sobre la base de ello, manifestó que *"(e)l tipo previsto en el art. 255 del C.P., es una figura 'dolosa', (que demanda que su autor sustraiga los elementos con representación y voluntad), y no una figura imprudente, de manera que al haberse atribuido el delito por una 'culpa in vigilando', es decir, por no haber supuestamente custodiado diligentemente los elementos no puede fundar responsabilidad alguna".*

De otra parte, apuntó la defensa que no se dotó de fundamentación a la decisión de encuadrar los hechos atribuidos a Procop y Camargo en la figura prevista en el art. 248 del Código Penal -CP-.

En esa línea, señaló que el comportamiento imputado a Procop y Camargo *"(d)e haber ejercido presión sobre la Sargento Sosa para persuadirla, procurando que desista de su propósito de denunciar las irregularidades que advirtió durante su labor en la Sección Vial Lapachito* […] *no encuadra de ninguna manera en la figura prevista en el art. 248, el cual requiere en su tipo objetivo que el funcionario imparta ordenes contraria*[s] *a la constitución o la ley".*

A más de todo lo expuesto, se agravió en cuanto a que *"(d)e existir un delito de incumplimiento funcional"*, la acción penal para perseguir los hechos estaba prescripta y, para ello, tomó en consideración el tiempo transcurrido entre el primer llamado a declaración indagatoria (23 de octubre de 2018) y la requisitoria de elevación a juicio (23 de mayo de 2022).

Detalló que *"(s)i bien* […] *la prescripción se suspende mientras cualquiera de los imputados desempeñe*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337



un cargo público, no menos cierto es, que tampoco ello se puede interpretar en forma literal, sin que […] *se demuestre en el caso concreto, de qué manera la influencia que pueda ostentar alguno de los imputados repercutió en un beneficio procesal concreto para los demás* [y que] *habiendo trascurrido más de dos años desde el momento de la supuesta comisión del delito sin mediar actos de interrupción, deberá declararse el sobreseimiento por extinción de la acción penal".*

En cuanto a la responsabilidad penal atribuida a Procop y Camargo, postuló que "*(t)ampoco se probó con el grado de convicción que requiere la instancia, que* [su] *defendido haya realizado ningún tipo de incumplimiento funcional. Ello así, por cuanto, como surge de las constancias de la causa, la única prueba en la cual el Tribunal de Juicio basa su criterio, es la declaración testimonial de la Sargento Sosa que dice haber sido presionada para evitar que trascienda las novedades detectadas con respecto a las encomiendas secuestradas en el destacamento de Lapachito* [y agregó que] *el Tribunal a quo pretende dotar de absoluta credibilidad a los dichos de Sosa por sobre la de los imputados* […]".

A continuación, esgrimió que "*(d)ar preferencia a los testimonios de la víctima por sobre*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

los de los imputados, sin ningún tipo de prueba objetiva que lo avale, violenta gravemente el principio de igualdad ante la ley [así como también] *el principio de inocencia* [y] *de la sana crítica* […]".

En tal sentido, la parte recurrente sostuvo que la sentencia resulta arbitraria toda vez que "*(l)a sola declaración de la víctima en el proceso no puede ser jamás suficiente para fundar una condena* […]".

Por tales motivos, solicitó que se revoque la sentencia impugnada e hizo reserva del caso federal.

III. b. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Darío Rubén Fimiani.

La defensa fundó su presentación en el inciso segundo del art. 456 del CPPN.

En primer lugar, adujo que la sentencia resulta arbitraria toda vez que carece de la debida fundamentación y destacó que "*(N)o se encuentra acreditado, el dolo ni el perjuicio del patrimonio del estado, como así cualquier tipo de relación personal, comercial o de cualquier índole entre* [su] *defendido el Sr. Rubén Darío Fimiani, con el comandante Procop o con cualquier otro personal de Gendarmería Nacional".*

Seguidamente, señaló que el tribunal de mérito "*(c)onsidera que está acreditada la calificación legal que es fraude en perjuicio de la administración pública* [y] *para incluirlo al Sr. Fimiani dentro de ese andamiaje ilícito, pretende vincularlo, en una suerte de acuerdo espurio con el Comandante Procop, con quien asevera que mantenía un vínculo de amistad, ello basado en una testimonial del Sargento de Gendarmería Araujo* [quien] *al ser consultado por la defensa* [respecto a]

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337



las características físicas de Fimiani […] *no lo reconoció* [y que] *si hubiera existido alguna relación entre Procop y Fimiani, claramente hubiera existido alguna prueba al respecto".*

Agregó que *"(e)l Comandante Procop, se incorpora al escuadrón 14 a principios del año 2018, siendo imposible, que se conociera con Fimiani y armaran una estructura delictiva,* […] *en solo dos o tres meses, cuando Procop, ni siquiera estuvo con anterioridad en la Provincia y Fimiani nunca le vendió agua al Escuadrón 14 de Las Palmas* […] *tampoco se acreditó el beneficio de Procop o de algún personal de gendarmería, como resultado de la operatoria de compra de Alfalfa y Avena* […]".

A más de ello, alegó que la necesidad de compra de alfalfa y avena en el Escuadrón 14 fue evaluada por el área de logística un año antes a que Procop asumiera como jefe del Escuadrón.

A su vez, agregó que *"(e)l Sr. Darío Fimiani, toma conocimiento de la necesidad de compra de Avena y Alfalfa del Escuadrón 14 de Las Palmas, por la Página de Argentina Compra, al encontrarse inscripto como proveedor del Estado, se presenta por primera vez en el Escuadrón 14 para adquirir el pliego de bases y condiciones, cumple con los requisitos, inscribiéndose*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

en la AFIP, como actividad secundaria a la venta de agua envasada, lleva la muestra de alfalfa y avena requerida, para luego presentar su oferta en sobre cerrado al igual que otros dos oferentes […] *A pesar de la transparencia del proceso de adjudicación* […] *el Tribunal considera* […] *sin ninguna prueba que acredite su teoría del caso, que Fimiani fue beneficiado en la operatoria de mención".*

En esa línea argumentativa, cuestionó la calificación legal escogida por el tribunal de mérito. Entendió que *"(e)l DOLO ES INEXISTENTE, el propio proceso que indica su transparencia en todas sus etapas hasta la adjudicación, demuestra que no pudo ser manipulada por ninguna persona, para beneficiar a algún oferente, y menos aún a Fimiani, quien no era conocido por personal de Gendarmería, al no haber operado comercialmente con el Escuadrón 14 en ninguna oportunidad anterior a la compra de Alfalfa y Avena"* (las mayúsculas pertenecen al original).

A continuación, expuso que *"(E)l término fraude utilizado por la norma está referid*[o] *a todos lo*[s] *diversos tipos defraudatorios previsto en los art*[s]*. 172, 173, 174, y del C.P. Por lo tanto, la acción típica debe reunir todas las características exigidas al fraude; esto es ardid, error y perjuicio patrimonial* […]*"* (los destacados y las mayúsculas pertenecen al original).

De otro andarivel, cuestionó que del *"(a)cta de entrega definitiva, el Tribunal considera probada la supuesta connivencia de Fimiani con Procop, CUANDO ESTE ACTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE GENDARMERIA NACIONAL, es*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337



un acto absolutamente desconocido por Fimiani, al ser, reitero un acto interno propio de Gendarmería que no requiere del conocimiento ni de la intervención de un tercero ajeno a la fuerza [y que] *si bien el pliego establecía una sola entrega, el plazo que de dicha entrega era de 10 días, motivo por el cual, en la dificultad de la primera entrega, consistente en el pesaje, sin balanza por parte de Gendarmería, que por decisión de control de la institución se ordenó se eligiera en forma aleatoria tres bultos para ser pesados en la balanza de un comercio local, para luego de cuestionar el peso de la carga, bajaran solo una parte en el Escuadrón y la otra parte de la carga se ordenara que se trasladara a CECAPA*[M]*, distante a unos 90 km, cuyo traslado no se encontraba en el pliego"* (las mayúsculas pertenecen al original).

Dijo que *"(A) esta dificultad inicial, se le agregó el pedido de la Administración del Escuadrón 14, de discontinuar la entrega del resto de la Alfalfa y Avena, que sería avisado el Sr. Fimiani, cuando debía continuar con la entrega, por una supuesta falta de espacio de almacenamiento por parte de la institución para el resguardo de la mercadería, motivo por el cual el Sr. Fimiani, realiza una nota de crédito, para dejar sentado el faltante, que luego en entregas posteriores*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

fue recepcionada la mercadería previa firma del remito por parte del personal de gendarmería que la recibía”.

Así las cosas, expuso que *“(A) pesar de todas las pruebas que acreditaban la entrega de la mercadería en forma fraccionada, por la necesidad de la institución de recibirla de esa manera por falta de espacio adecuado de almacenamiento, el Tribunal* […] *concluye que el delito se encuentra configurado, que el Sr. Fimiani no hizo entrega de la Alfalfa y Avena en las condiciones del pliego, generando un perjuicio a la administración pública, con la connivencia de Procop y los demás encartados* [y] *no indica cual es* [el] *perjuicio de la administración, ni cuál es el monto por el cual el estado fue damnificado, por la supuesta maniobra fraudulenta de los imputados”.*

A su vez, objetó la pena impuesta y señaló que la sanción es excesiva por cuanto su defendido *“(n)o posee antecedentes penales, tiene una larga trayectoria como proveedor del estado nacional y provincial, sin ningún antecedente que indique alguna conducta fraud*[u]*lenta* […]”.

En esa inteligencia, enfatizó que se afectaron las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio.

Sobre la base de ello, citó jurisprudencia y doctrina que consideró aplicable al caso.

Por último, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto y se anule la resolución impugnada.

Hizo reserva del caso federal.

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

IV. Que en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del CPPN, las partes guardaron silencio.

V. Que superada la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, oportunidad en la que los abogados Ricardo Ariel Osuna y Diomedes Guillermo Rojas Busellato presentaron breves notas, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

VI. Que, de manera prologal, es menester señalar que los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas, las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla, los planteos realizados encuadran en los motivos previstos por el art. 456 del CPPN y se cumplen los requisitos de tiempo y fundamentación requeridos (arts. 457, 459 y 463 del código de rito penal).

VII. Superado el test de admisibilidad, de manera liminar, corresponde recordar los hechos que constituyen el objeto de la presente causa.

El tribunal *a quo* señaló que conforme surge de la requisitoria de elevación a juicio, "*(e)l primer hecho está referido a la contratación efectuada por Procop en su carácter de Jefe del Escuadrón 14 y de otros*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

funcionarios con el Sr. Rubén Darío Fimiani en su carácter de proveedor y dueño de la firma comercial 'Agua Vittal' para supuestas compras de alimentos de los animales del Escuadrón 14 (equinos). En virtud de tales contrataciones, en una de ellas en particular se abonaron grandes sumas de dinero al Sr. Fimiani. Por la supuesta co[m]*pra se abonó la suma de pesos un millón ciento noventa y cinco doscientos ochenta".*

También que *"(E)n fecha 1 de agosto de 2017 se suscribió un acta de entrega definitiva (suscript*[a] *por Cardozo, Luque y Mora, fs. 213) de alimentos balanceados orden de compra N° 19/2017 de alimento forraje tipo avena forrajera, presentación bolsa por 45 kilogramos, uso ganado equino, cantidad 2.300, alimentos para equino tipo alfalfa, presentación por 25 kilogramos, cantidad: 1892 para el consumo de los equinos pertenecientes al Escuadrón 14 Las Palmas. Los mencionados funcionarios suscribieron el acta sin comprobar el efectivo ingreso de la mercadería. Este acto ha sido simulado ya que la mercadería mencionada no ingresó a Gendarmería Nacional. Asimismo, se ha omitido su registro en el libro de novedades y en el libro de guardia. Solo se ha observado que se efectuaron registros por entregas menores y de distinta fecha".*

A su vez, en los hechos identificados como segundo y tercero *"(S)e atribuye a Camargo y Procop el hecho vinculado al acta de secuestro N° 228/2018 (juguetes y electrodomésticos de origen extranjero) cuyo registro luego desapareció del sistema de Gendarmería Nacional, para posteriormente entregar los objetos secuestrados a otra persona, siendo Camargo quien se*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

encargó de esas dos acciones. Todo ello con la aquiescencia de Procop. Vinculado a este hecho, se investiga además la apertura de encomiendas a cargo del Gendarme Brian Camargo, quien junto a Procop presionaba a los agentes del escalafón inferior de la misma fuerza, para que declaren en contra de sus compañeros".

VIII. Sentado cuanto precede, a los efectos de realizar un adecuado análisis de los agravios introducidos por las defensas, por una cuestión metodológica y de claridad expositiva, se abordarán cuestiones preliminares.

a. La defensa particular de Hugo Héctor Procop y Brian Exequiel Camargo indicó que, a su criterio, corresponde el sobreseimiento de sus asistidos por considerar que a lo largo del proceso operó la prescripción penal respecto del delito tipificado en el art. 248 del CP, a partir del tiempo transcurrido entre el primer llamado a declaración indagatoria (23/10/2018) y la requisitoria de elevación a juicio (23/05/2022).

Efectuado el análisis de los argumentos de la parte recurrente, es útil mencionar que el artículo 62 del Código Penal -CP- prevé el límite temporal que tiene el Estado para llevar adelante la persecución penal y admite ciertas circunstancias excepcionales -enunciadas en el artículo 67 del mismo cuerpo legal-, que habilitan

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal y, en lo que aquí interesa, el inciso segundo expresa: *"(l)a prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública* […] *mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público"*.

Vemos así que esto se motiva a consecuencia de que el ejercicio de la función pública podría de alguna manera obstaculizar el debido proceso y la investigación del hecho, permitiendo que el plazo de prescripción se cumpla mientras se ejerce el cargo público.

Por ello, es que la cláusula que prevé la suspensión de la prescripción de la acción penal por el ejercicio de un cargo público tiene como fin evitar la posible obstaculización del avance de la investigación del hecho o el impedimento de la acción penal que pudiera generar cualquiera de los partícipes en él, a partir su posición funcional.

En definitiva, se sostiene que tiende a evitar que el término de la prescripción se integre o se agote mientras las facultades o influencias funcionales pueden obstaculizar o impedir el ejercicio de la acción penal (*NUÑEZ, Ricardo, C.* Las disposiciones Generales del Código Penal, año 1988, Córdoba, Ed. Lerner, pág. 298).

En ese orden de ideas, en casos similares al presente, se sostuvo que *"(L)a influencia del funcionario público tiene un sustento objetivo, esto es, que el esclarecimiento del delito pudiera frustrarse en razón de los obstáculos de hecho que genera para la investigación la presencia de un funcionario público"* (ver en lo pertinente y aplicable de esta CFCP de Sala I –con

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

distinta integración- la causa n° 694/13, caratulada "RODRÍGUEZ, Jorge Alberto s/ recurso de casación", Reg. 23994, rta. el 15/08/14; de Sala II la causa n° 12371, caratulada "ESCALANTE, Jorge Oscar y Del Papa Carlos Alberto s/ recurso de casación", Reg. 17054, rta. el 02/09/2010; de Sala III la causa FRO 51000538/2006/2/CFC1, caratulada "MARCHETTI, Laureano s/ recurso de casación", Reg. 510/16, rta. el 02/05/2016 y de Sala IV las causas n° 14770, caratulada "CIRIGLIANO, Sergio Claudio s/recurso de casación", Reg. 744/12, rta. el 14/05/12, y en el mismo sentido, también de Sala IV las causas n° 783/13 "ALSOGARAY, María Julia s/recurso de casación", Reg. 667/14, rta. el 24/4/2014, n° 6744, caratulada "BARO, Rolando O. s/recurso de casación", Reg. 11.498, rta. el 20/03/2009 y n° 7245, caratulada "VARELA, Norberto Ramón s/recurso de casación", Reg. 10924.4, rta. el 08/10/2008).

Sentado cuanto precede, en relación a la presunta extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo del delito de abuso de autoridad -cuya pena máxima prevista en abstracto es de dos años de prisión-, en el caso de autos, los nombrados Procop y Camargo revestían la calidad de funcionarios públicos al momento de los hechos y la mantenían al tiempo del pronunciamiento.

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

En consecuencia, entendemos que las razones que fundamentan la extinción de la acción penal por prescripción de los delitos en los que el Estado no pudo investigar y sancionar eficazmente a sus eventuales responsables en un tiempo prudencial, resultan incompatibles -al menos- con aquellos casos en que los delitos fueron cometidos por quienes justamente pertenecen a ese sistema que fracasó en su persecución, esto es, a los funcionarios públicos.

En virtud de lo expuesto, corresponde el rechazo del planteo de la defensa.

b. La defensa particular de Cardozo y Mora sostuvo que en la resolución impugnada *"(s)e alteró por completo la base fáctica",* en tanto fueron acusados como autores de los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionarios públicos y luego condenados por el tribunal de juicio como partícipes secundarios del delito de fraude a la administración pública, y sus asistidos no pudieron defenderse de la calificación legal emergente en la sentencia.

Efectuado el análisis de los argumentos en los cuales la parte recurrente asentó su pedido, advertimos que no individualiza cuáles son los hechos que formaron parte de la condena y que implicaron una violación al principio de congruencia y tampoco demuestra que se haya producido una afectación real al ejercicio del derecho de defensa, en tanto no invoca las hipótesis defensistas que hubiera introducido sino que sólo se limita a sostener una violación al mencionado principio.

Entendemos que la defensa tuvo efectiva oportunidad de conocer cabalmente cuales fueron los

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337



alcances de la acusación, las circunstancias fácticas de ella y las pruebas valoradas para arribar a la atribución de sus responsabilidades en relación al delito de fraude a la administración pública.

Sobre el punto, debemos memorar que la violación a este principio se manifiesta ante la falta de identidad fáctica entre el hecho por el que resulta condenado el encausado y el enunciado en la intimación y los restantes actos procesales de trascendencia. De la correlación que debe verificarse entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, surge la formulación del principio de congruencia.

Por lo tanto, queda excluido de tal exigencia el aspecto jurídico, toda vez que la congruencia no alcanza al título o calificación legal del hecho imputado, pues el tribunal de mérito tiene plena libertad para elegir la norma que considera aplicable al caso, siempre que no sorprenda a la defensa. Ello es así en virtud de los postulados que emergen del principio *iura novit curia*.

En definitiva, lo verdaderamente trascendente para la actividad de la defensa es que la sentencia condenatoria recaiga sobre los mismos hechos que fueron objeto de imputación, debate, requerimiento de elevación

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

a juicio y alegato, y que tanto los imputados como su defensor pudieron tener presente, ya que si no ocurriese de este modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), privándosele a los procesados del derecho de probar, contradecir y alegar sobre los hechos que se les atribuye.

En esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia en la causa D.413.XLVII "Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso extraordinario", en un planteo similar al de autos, en cuanto a la violación al principio de congruencia, al que declaró improcedente, sostuvo que "*(e)n cada uno de los actos procesales se hizo referencia a los mismos sucesos históricos en los que se enmarcó la participación del imputado* [...], *no se advierte una modificación sustancial de la base fáctica que se le imputó durante el desarrollo del proceso*" (del dictamen del procurador fiscal, cuyo fundamentos y conclusiones hace suyos el voto de los jueces Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

En ese mismo sentido, y en lo que respecta al principio mencionado, el referido Tribunal falló *in re* "Sircovich, Jorge Oscar y otros s/defraudación por desbaratamiento de derechos acordados" (Fallos 329:4634), que "*(c)ualquiera sea la calificación jurídica* […], *el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso* […]".

Sin perjuicio de ello, de la lectura de las declaraciones indagatorias tanto de Cardozo como de Mártires Mora (cfr. fs. 645/650 y 674/677 respectivamente del cuerpo IV digitalizado) se observa que en esa

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

instancia ya se había introducido el tipo penal en el que se encuadra el hecho atribuido y que los nombrados desde entonces y durante todo el proceso pudieron ejercer plenamente sus defensas en el debate, frente a la acusación y sin verse afectada ninguna garantía constitucional.

En definitiva, los acusados conocieron los hechos por los que fueron incriminados, por lo tanto la posibilidad de ejercer una defensa eficaz en juicio se mantuvo inalterada, ya que no se redujo la posibilidad de una estrategia defensiva exitosa a través de la cual se haya podido discutir durante el proceso, y específicamente durante el desarrollo del debate, la actuación de los acusados y la calificación legal que por ello correspondía adoptar.

A partir de ello, mal podría alegarse una sorpresa al respecto por parte de la defensa, con los alcances de la doctrina edificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya citado precedente Sircovich.

Bajo ese horizonte argumental, concluimos que no se han conculcado los derechos que le asisten a los imputados, ni alterado las reglas de juzgamiento, dado que los hechos correspondientes a la condena fueron oportunamente introducidos en el proceso y existe entre

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

el pronunciamiento y los diferentes actos judiciales la debida identidad fáctica, por lo que la sentencia recurrida debe ser calificada como acto jurisdiccional válido.

Por ello, la pretensión aquí cuestionada debe ser rechazada.

IX. Así las cosas, a continuación, corresponde abordar los agravios introducidos por las defensas vinculados a la arbitrariedad de la sentencia en lo relativo a la valoración de los hechos y las pruebas.

Es menester examinar si la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del CPPN) o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, del CPPN).

Una correcta hermenéutica del recurso de casación permite que esta Cámara analice el modo en que los jueces de la instancia previa valoraron el material probatorio, encontrando como único límite aquellas cuestiones relacionadas directa y únicamente con la inmediación del juicio oral, materia vedada, por su propia naturaleza irrepetible, en esta instancia.

Desde esta perspectiva y con los alcances asignados, corresponde entonces evaluar el acierto o error del Tribunal Oral Federal de Resistencia a la hora de valorar la prueba, tener por probados los hechos y considerar responsables a los imputados Hugo Héctor

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

Procop, Braian Exequiel Camargo, Anastasio Mártires Mora, Luciano Cardozo y Rubén Darío Fimani.

En relación a ello, comenzaremos por recordar que la regla establecida por el ordenamiento procesal penal para su apreciación es la sana crítica.

De allí que el órgano judicial tiene una amplia facultad para evaluar la prueba producida durante el debate, admitiendo aquélla que tenga por útil y conducente a los fines del proceso. Sin embargo, sus conclusiones deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Se trata, en definitiva, de alcanzar un estado de convencimiento lógico y motivado, racional y controlable, basado en datos objetivos.

Para arribar a la certeza sobre el punto, es útil mencionar que se requiere analizar el conjunto de los hechos de manera completa. Resulta indispensable ponerlos en orden, colocar cada uno en su lugar. La prueba forma líneas de conexión procedentes de puntos diversos en posiciones colaterales, cada línea de conexión con el hecho principal posee, por sí sola, un débil poder de conexión, más cierto número de líneas entrelazadas forman un nexo poderoso (*Gorphe, F.* La apreciación judicial de la prueba. Bogotá, Colombia, Ed. Temis, año 2004, p. 392).

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

a. Los jueces de la anterior instancia al decidir sobre la materialidad, calificación legal y grado de participación que les cupo a los imputados en el hecho identificado como primero –vinculado a la contratación llevada a cabo por Héctor Hugo Procop, en su carácter de Jefe del Escuadrón 14, con Rubén Darío Fimiani, en su carácter de proveedor, y en el que también formaron parte Luciano Cardozo y Anastasio Martires Mora-, tomaron en consideración en primer lugar las *"(D)enuncias por determinados hechos acaecidos en la órbita del escuadrón 14 Las Palmas de Gendarmería Nacional y en unidades dependientes por caso la sección vial Lapachito y el Centro de cría Caballar ubicado en Colonias Unidad referido como CECAPAM en este fallo dieron paso a una serie de investigaciones primigeniamente enderezadas a establecer, a) Afectaciones patrimoniales a la misma Fuerza de seguridad y en última instancia al erario del Estado Nacional (Cf. Expediente de investigación N° NO2018499 49971157APNDII# Ministerio de Seguridad, Informe de la Unidad de Auditoría Interna, Informe suministrado por Nosis Manager respecto del CUIT 20180216783, copia de la factura N° 00000276 Fimiani Rubén Darío 'Agua Vittal' y copia del remito N° 000100000723 de la misma firma comercial)".*

En ese orden, indicaron que *"(E)sta causa reconoce su origen en las contingencias que se relatan. Compra de forraje (avena y alfalfa) destinada al consumo de los equinos habidos en el Escuadrón 14 Las Palmas y en el Centro de Cría Caballar sito en Colonias Unidas, ambos organismos dependientes de la Agrupación XVIII 'Chaco' de Gendarmería Nacional en esta Provincia. Definido en la*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

pieza acusatoria fiscal como ´primer hecho´, refiere a la Contratación Directa Nº 7/2017 que determinó la contratación directa, cerrada, con entrega única por la que se dispuso la adquisición de alimento tipo avena por bolsa de 45 kilogramos para equinos, cantidad 2.399 unidades, alimento para equino tipo alfalfa presentación por 25 kilogramos, cantidad 1.892, para lo cual se estipuló un gasto de $1.195.280".

A su vez, señaló que *"(R)ubén Darío Fimiani (CUIT 20180216783) resultó adjudicado para la compra de alimentos para los equinos de los animales del Escuadrón 14 Las Palmas y Centro de Cría Caballar 'Colonias Unidas'. Lo que siguió a esa operatoria, esto es la fase de entrega de la mercadería involucrada, presentó particularidades sobre las que focalizó la labor de la Dirección de Investigaciones internas del Ministerio de Seguridad de la Nación. El Dr. CARLOS A. MANFRONI a la sazón director de ese organismo en la remisión de antecedentes que el 5 de octubre de 2018 le efectuó a la Jueza Federal Nº 1 de Resistencia, Dra. Zunilda Niremperger resumió en su comunicación, '(s)e adjunta la nota NO 2018 45030378APN UAI#MSG que contiene el INFORME Nº 255/2018 UAI/MS realizado por la Unidad de Auditoría Interna de este Ministerio, a pedido de esta Dirección de Investigaciones* [Internas], *en la que se analizaron*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

contrataciones llevadas a cabo por el Escuadrón 14 Las Palmas, debido a irregularidades advertidas en las Denuncias 112483/2018 y 112595/2018, que fueron oportunamente remitidas por este Ministerio para conocimiento de V.S…'" (las mayúsculas pertenecen al original).

En ese sentido, se valoró también la declaración testifical del director Carlos A. Manfroni, quien manifestó que *"(R)ecibí una denuncia de una sargento del escuadrón 14. Le di intervención, principalmente, como se trataba de temas que tenían que ver con el orden administrativo del escuadrón, al Auditor General del Ministerio (…) El Auditor General del Ministerio hizo un informe y marcó algunas cosas como sospechosas o dignas de ser investigadas. Al mismo tiempo la Justicia Federal de primera instancia de Chaco, requirió mi presencia como auxiliar de la justicia en una investigación, creo que también le había llegado la denuncia. Me traslade allí, y la Justicia Federal dispuso una serie de allanamientos, yo de todos modos tenía facultades para investigar por mi parte, aunque no hubiera habido allanamientos, revisar documentación del escuadrón, y lo que recuerdo era que había una compra de alfalfa muy grande. Si no recuerdo mal era más de un millón de pesos de aquel entonces y calculamos que debía ser más de un camión para haber comprado esa cantidad de alfalfa. Sabíamos, por otro lado, que las personas apostadas en la guardia tenían la obligación de registrar los vehículos que entraban al escuadrón. Lo que hice fue buscar el libro de guardia del día que supuestamente había ingresado la alfalfa porque había un acta de*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337



recepción un remito y una factura. Recuerdo que la persona que facturaba la alfalfa había sido proveedor de bidones de agua al escuadrón. No recuerdo cuanto tiempo antes, pero no era proveedor de alfalfa y en cierto momento, creo que no distaba mucho, empezó con la venta al escuadrón de forrajes. El libro se lo pedí al propio Procop y lo estuve revisando [,] *el propio comandante me lo entregó. Recibí el libro de guardia y en la fecha del supuesto ingreso de la alfalfa no había ningún registro del ingreso de vehículos de transporte del forraje*".

El sentenciador analizó a su vez que "*(E)n un tramo del informe de auditoría bajo el rótulo 'Justificación de la necesidad' se apuntó '(e)sta UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA no ha podido establecer a ciencia cierta, la relación directa existente entre la cantidad de alfalfa y avena adquiridos en la contratación bajo análisis, y su relación de proporcionalidad con las necesidades de consumo alimenticio de los equinos que posee el Escuadrón 14 'Las Palmas' y el Centro de Cría Caballar 'Colonias Unidas' (…) de los registros aportados por el Escuadrón 14 'Las Palmas', no ha sido posible determinar el stock de mercadería existente y el control que se realiza del mismo. En la misma información, con el subtítulo 'Acta de Recepción Provisional Remito' se hizo constar la siguiente circunstancia, '(E)s agregada a las*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

actuaciones Acta de Recepción Provisional a fs. 254, de fecha 1 de agosto de 2017, a los efectos de dejar constancia que se procede a recibir de conformidad de la firma comercial FIMIANI RUBEN DARIO los bienes detallados, amparado bajo el Remito Nº 000100000723 presentado por la firma en cuestión, a fin de verificar y controlar si se cumplen con las condiciones impuestas en la Orden de Compra Nº 19/2017' (CF. Documentales certificadas de sus originales obrantes en el legajo de Contratación Directa Nº 7/2017 referidos en el informe de Unidad Auditoría Interna, admitido e incorporado al debate) […] *el 1 de agosto de 2017 se suscribió un acta de entrega definitiva firmada por los suboficiales mayores Luque y Mora, y el suboficial principal Cardozo, vocales primero y segundo los inicialmente mencionados y suplente el último, de lo que se denominó 'comisión de recepción'. El acta mencionada da cuenta de la recepción de alimentos balanceados orden de compra N° 19/2017 de alimento forraje tipo avena forrajera, presentación bolsa por 45 kilogramos, uso ganado equino, cantidad 2.300, alimentos para equino tipo alfalfa, presentación por 25 kilogramos, cantidad: 1892 para el consumo de los equinos pertenecientes al Escuadrón 14 Las Palmas".*

A ello, agregó que *"(e)xcepto por lo que figura en las ilustraciones documentales, no fue habido ningún otro registro que acreditara la entrega efectiva de los productos detallados en la fecha señalada. Si existe un elemento material y reglamentariamente imprescindible en la rutina institucional de las fuerzas de seguridad, ese es el libro de guardia, una suerte de bitácora de trabajo en el que de modo manuscrito se va acopiando toda la*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337



información sensible que sucede en el transcurso de las guardias que sin solución de continuidad se van sucediendo de manera permanente en toda unidad (vgr. numerarios, relevos, ingresos egresos, movimientos internos, etcétera)".

En esa línea, hizo especial hincapié en que *"(E)l ingreso de un medio de transporte con elementos destinados al escuadrón debió constar, no era un detalle menor, antes bien era de aquellos que precisamente no pueden omitirse y ese aspecto fue concretamente remarcado por el Dr. Manfroni".*

Indicó a su vez que *"(l)os funcionarios que suscribieron el acta (de recepción) sin duda nunca verificaron el real ingreso de la mercadería".*

Luego, precisó que *"(L)a información de AFIP, en cuanto al perfil fiscal de Fimiani reportó que en su cuenta corriente bancaria (Sucursal Nuevo Banco del Chaco) en fecha 13 de noviembre de 2017 se acreditó la cantidad de $1.059.790 y que, al día siguiente, 14 de noviembre del mismo año, el nombrado extrajo $1.000.000 en concepto de pago de la mercadería entregada con fecha 1 de agosto de 2017* […] *Efectivamente, aquél recibió y dispuso anticipadamente el monto dinerario surgido de la contratación no obstante que la mercadería no se entregó en la forma que debió ser de acuerdo a la contratación".*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

De otra parte, ponderaron las declaraciones testificales de Haydee Angélica Sosa y Sergio Carlos Araujo –sargentos del Escuadrón 14 Las Palmas de la GNA- quienes revelaron varias irregularidades relacionadas a la compra de alfalfa en el centro de cría y ganado en el Centro de Capacidad Ambiental (CECAPAM), dependiente de aquel escuadrón.

En ese sentido, Haydee Angélica Sosa manifestó que *"(A)l cabo Crisel lo conocí, trabajaba con los caballos, no sé si es veterinario o un auxiliar veterinario (…) A fines de 2016 trabajé en logística* […] *Él estaba a cargo de la alimentación (…) Hubo muchas cosas que pasaron en esos* años [,] yo *dejé de trabajar un año. Crisel se fue del lugar para trabajar en inteligencia (…) Recuerdo* […] *que una vez me dijo en chiste que había caballos que comían dos kilogramos de avena. Le pregunté cómo se cargaba el sistema la alimentación de los equinos y me corrigió diciéndome que era mucho menos de lo que les daban. En el área de logística hay un sistema de carga institucional con la carga exacta de lo come un caballo o un perro. El sistema estaba atrasado a 2011 y se recargaba al personal para cargar el sistema. En ese mismo tiempo llegó una carga de alfalfa y Crisel debía ayudarlos a descargar. Me dijo, eso no le va a llegar a los animales porque tienen tres meses de pastoreo"*.

En punto a lo testificado por Sergio Carlos Araujo –cuya valoración fue cuestionada por la defensa- surge que *"(H)abía muchos rumores* [y que] *era de público conocimiento, como sabía yo, lo sabía el resto del personal de la unidad de que había manejos turbios de los*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337



bienes y patrimonio del Estado (…) Tenían que ver con contrataciones falsas, cuestiones ajenas o cuestiones de malversación de fondos en pocas palabras […]". A la pregunta del fiscal de "*¿Quién estaba vinculado a eso?*", respondió "*El que comandaba la unidad, el comandante principal Procop*". A su vez fue preguntado por aquél si recordaba "*haber tomado conocimiento hacia donde iba dirigida esa actividad?*", a lo que respondió "*Teníamos conocimiento que es que había un cierto desmanejo y direccionaban a quien proveía el agua y alimentos para los animales que tenía a cargo la unidad (…) La relación que había yo no puedo confirmarla, fue la relación que veíamos todos, un vínculo personal cuando se hacía presente esa persona que proveía agua y los alimentos de equinos con el comandante principal Procop*".

Por su parte, los jueces de la anterior instancia ponderaron la declaración testifical de Sergio Tomás Lombardo – abogado y auditor interno del Ministerio de Seguridad de la Nación- quien, al detallar las irregularidades de control interno advertidas, señaló que "*(E)n este caso nosotros lo que hicimos fue pedir más de la información de las actuaciones, pedimos unas cuatro o seis contrataciones del escuadrón y sobre dos había cuestiones irregulares. Una sobre compra de alfalfa y otra sobre compra de neumáticos. La debilidad de los*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

puntos tenía que ver con la recepción de las mercaderías (…) Recuerdo, sin poder dar mayor precisión, que había una cuestión relacionada con el proveedor. Dentro de las tareas además del análisis documental hacemos cruce de información disponible y había un acta de actividad de AFIP relacionado con esta actividad de la venta de alfalfa una actividad que fue posterior al inicio de [las] *actuaciones* […] *Creo que el remito de entrega hacía alusión al rubro original de la empresa que era distinta* […] *Generalmente toda compra se substancia a partir de una necesidad concreta, se elabora un requerimiento y tiene una serie de instancia*[s] *internas que tiene reglada la Gendarmería Nacional. Luego se verifica la disponibilidad de partidas presupuestarias y una vez otorgado el 'OK' se hace el llamado a través del pliego de condiciones que tiene las especificaciones técnicas del producto* […] *Si bien el registro de contrataciones del Estado nacional establece prioritariamente la licitación pública, en determinadas circunstancias se prevé la contratación directa* […] *La valoración técnica respecto de si la cantidad era acorde o no a las necesidades, no la hicimos nosotros. Lo que si recuerdo es que había algunas debilidades de control respe*[c]*to al registro en cuanto a diferencias de inventario, de stock, y no pudimos dar con la documentación que remitieron que había stock previo, la cantidad de animales. Había surgido una inconsistencia en lo que informó el escuadrón y la dirección de logística de Gendarmería Nacional* […] *Nosotros como auditores vamos tomando indicios de determinadas cuestiones que nos puede generar algún tipo de sospecha o duda que en su caso amerite o tenga*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337



suficiente entidad lo informamos, la elevamos o hacemos la denuncia correspondiente con el inicio del expediente administrativo o denuncia penal si lo tenemos corroborado. En el caso puntual la actividad económica declarada por el proveedor no tenía relación con el producto que se estaba adquiriendo y su inscripción en AFIP fue posterior a la venta que se tiene […] *En este caso* […] *se adecuó la actividad del proveedor para la venta de alfalfa y fue posterior al inicio de las actuaciones, creo que se dedicaba a otro rubro*".

A su vez, el tribunal *a quo* valoró que la defensa preguntó al testigo si había advertido alguna otra inconsistencia y aquél respondió "*(L)o que recuerdo, básicamente, fue la inconsistencia de la información patrimonial sobre el stock de equinos informados por el escuadrón, y el cruce de información respecto del proveedor (…) Gendarmería Nacional tiene la obligación de llevar el inventario de las dependencias. Ahí es donde yo menciono que había inconsistencias de ese tipo. Y relacionado con lo mismo, los registros de control de inventario de la dependencia tampoco nos permitían determinar si había stock de alfalfa acumulado y si era necesaria esa cantidad* […] *Desde lo documental la debilidad fue en cuanto a* […] *la inexistencia de detalle de la presentación de la procedencia y características de*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

la mercadería [y consultado sobre la instancia de autorización en ese momento, dijo:] *Generalmente el jefe de escuadrón, jefe agrupación, el director del servicio administrativo y financiero, el director nacional de Gendarmería Nacional o en última instancia el propio Ministro de seguridad* […]".

Respecto a lo expuesto por Marcelo Pablo Iglesias y Diego Javier Lugo –abogados con prestación de servicios en la GNA- en declaración testifical, el *a quo* concluyó que *"(M)ás allá de recurrentes explicaciones de mero tenor técnico, solo formal, hasta podría decirse con un sesgo del deber ser desde lo administrativo y lo reglamentario interno, los informes y testimonios* […] *expuestos en los casos de Iglesias y Lugo, objetivamente no fueron esclarecedores* […] *las respuestas no disimularon el esfuerzo por describir situaciones que al no poder ser racionalmente contextualizadas motivaron como reacción refleja la mención de supuestos impedimentos ('no vi', 'no escuché', 'fue difícil', 'el reglamento dice', 'tal vez se duplicó documentalmente', 'fulano de tal dijo', entre otras). Así, el desempeño no solo no apuntaló detalles, sino más bien amplió el margen de dudas por esa falta de precisión y las contradicciones".*

Por ello, al ponderar en conjunto la prueba testifical y documental el tribunal de juicio concluyó que *"(C)ontrario a cualquier lógica comercial aplicable a las negociaciones entre particulares y el Estado, aun sin haberse perfeccionado la operación con lo que debió haber sido la provisión total del forraje,* [Fimiani] *ya contaba en un ámbito de domin*[i]*o y disposición el producido*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337



dinerario de la venta no obstante que, como se plasma testimonialmente en la causa, recién en diciembre de 2017 habría completado las entregas. La descripción fáctica precedente es, en sustancia, la génesis de una maniobra comercial que expuso una serie de aristas que, finalmente cuestionadas, derivaron en este proceso".

Posteriormente, detalló con precisión las distintas irregularidades detectadas y refirió "*(L)a simple sumatoria de las cantidades expresadas en los remitos no obstante la aritmética de Fimiani y la confusión del comandante Lugo ('…sumé los otros remitos y me da 1.712 y 1.130, me da aproximada, no sé por qué puse así. Las sumatorias de los remitos parciales me da un poco menos, me da 1.712 en lugar de 1.892 de alfalfa y 2.130 de avena en vez de 2.300 bolsas que debió ser entregado…'), en momento alguno representaron las cantidades reales de forraje (avena-alfalfa) expresadas en la contratación directa Nº 7/2017. Desde el inicio, el hecho que se viene abordando estuvo impregnado de informalidad, desidia y desprolijidad que no pueden percibirse como 'error involuntario' en la definición del instructor Iglesias. Descartado de plano que puedan equipararse a meros descuidos, la concatenación de los hechos hace que aquellas contingencias deban considerarse de exprofeso si las concebimos ejecutadas del modo que lo*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

hicieron quienes aquí vinieron inculpados con la mayor responsabilidad por sus acciones. El arribo de una unidad (camión) que supuestamente transportó la carga de avena y alfalfa (el 1 de agosto de 2017) sin que nadie en el Escuadrón Las Palmas tomara nota y registro en el libro de la guardia. La actividad de pesaje descripta en el debate, para lo cual se recurrió a una balanza de un comercio local en La Leonesa y a partir de un muestreo de la carga (fardos de alfalfa-bolsas de avena). Con independencia de que el escuadrón no contaba [con] *una, se obvió el utilizar una báscula próxima* […]*, lo que sin duda habría facilitado la tarea de establecer con exactitud el peso de las mercaderías transportadas por simple diferencia con la tara del camión, ecuación que por elemental no exigía ningún dote intelectual específico* […] *Y esto, asumiendo que el forraje hubiera sido llevado en esa oportunidad como se dijo* […] *concomitantemente a la recepción de conformidad de la cantidad total de la mercadería estipulada en la contratación (№ 7/2017) el 1 de agosto de 2017 en el Escuadrón 14 Las Palmas, el suboficial Adalberto Fukuda y el cabo Mareco en el Centro de Cría Caballar en Colonias Unidad (CECAPAM) certificaron también la recepción de los productos así individualizados: número de orden 1, alimento avena forrajera por bolsa de 45 kilos, 2.300 unidades, orden 2, alimentos para equinos tipo alfalfa por 25 kilos, 1.892, es decir, la misma carga recibida en dos lugares diferentes al mismo tiempo".*

Seguidamente, tomó en consideración que *"(f)ue esta una contratación directa, de tipo cerrada con entrega única y total que reglamentariamente según la*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

explicación de Núñez [comandante de la GNA] *el jefe de escuadrón comandante Procop no podía alterar. La advenediza y no menos llamativa inscripción en AFIP de Rubén Darío Fimiani para la 'venta al por mayor de alimentos balanceados para animales' a partir de junio de 2017, esto es, un mes antes de concretar su primera operación comercial en el rubro por vía de una licitación, todo un desafío para un comerciante hasta esa fecha dedicado solo a la venta de agua envasada* […] *también quedó evidente la carencia de una infraestructura en la eventualidad de tener que acopiar forraje* […] *El relato del propio Fimiani, sin que esto importe invertir la carga de la prueba, en el sentido de los mayores costos que le representó esta operación con gendarmería, fincando una suerte de inexperiencia para el rubro*[,] *la razón que lo llevó a moderar el precio cuando cotizó los productos al momento de la licitación. Va de suyo que $1.195.280 al año 2017 no era una cifra intrascendente".*

De otra parte, respecto a la maniobra reprochada, el tribunal de la anterior instancia precisó que *"(n)o puede obviarse esa suerte de funcionalidad de Procop con Fimiani y viceversa. Con independencia de si eran o no conocidos, si tenían o no relación de amistad, el vínculo comercial en definitiva resultó dirimente para la maniobra. El primero manipuló un tramo del proceso de*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

licitación, instrumentado a partir de la necesidad de proveer forraje para la alimentación de equinos (los habidos en el Escuadrón Las Palmas, y en el Centro de Cría Caballar de Colonias Unidas). El segundo, encargado de la obtención de la avena y alfalfa productos que, a diferencia de los otros oferentes (Sucesión Saczuk Basilio, Las Caronas SRL), no contaba ninguna existencia, menos stock y sin embargo cotizó […] *La indisimulable y deliberada omisión en todo ese proceso, de un dato sumamente relevante, la capacidad de los depósitos cubiertos para almacenar el forraje considerando las características y el tan reiterado efecto de la degradación de sus nutrientes que hubiera implicado dejarlo a la intemperie expuestos al clima, roedores y otras alimañas como también se señaló* […] *La asumida iniciativa de Procop impartiendo la directiva de parcializar la entrega de la mercadería presuntamente al advertir la falta de lugar para ubicar la alfalfa y avena*[,] *en rigor solapó una verdad inconmovible, las entregas, ni la inicial y tampoco las que se sucedieron durante septiembre, noviembre y diciembre de 2017, jamás representaron las porciones consignadas en los remitos, más allá de la nota cuasi altruista de Fimiani cuando señaló haber entregado mayor cantidad de mercadería".*

Agregó que "*(S)in crisis en el razonamiento, la lectura que se impone es que la mecánica delineada por Procop y por Fimiani pretendiendo dar entidad a un imprevisto como la falta de espacio para el depósito un detalle que jamás pudo haber pasado inadvertido, innegablemente ocultó un propósito delictual, simulando un paso integrativo de la operación: la entrega* […] *Al*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337



quedar expuestos Procop y Fimiani por las denuncias anónimas que ya estaban en la órbita del Ministerio de Seguridad -Dirección de Investigaciones, Auditoría Interna -urgieron la necesidad de que el último nombrado buscara proveedores para comprar más volumen y así completar las cargas, la que se situó temporalmente el 1 de agosto de 2017 y las que siguieron en intervalos con posterioridad, hasta diciembre. Relacionado a la secuencia que se describe en el apartado anterior, del allanamiento al depósito comercial de Fimiani se secuestró documentación relacionada a la venta de agua a gendarmería en distintas fechas, otra de alimentos para equino con fecha 1 de agosto de 2017. Hasta ese momento Fimiani había concretado dos compras de alimento para equinos que tuvieron lugar después del 1 de agosto de 2017. Una factura (compra de alimento balanceado a nombre de Bugartt Claudia Vanina), el 20 de septiembre de 2017 por $79.504 y en el libro de IVA-COMPRAS se registró otra el 2 de agosto de 2017 por $96.000. Vale recordar que Fimiani dijo que tenía los camiones preparados para presentar y alguien le frenó el envío porque decían que no había lugar en los galpones y que la mercadería se podía llegar a echar a perder. El quid aquí es cómo fue que tenía camiones preparados para entregar la mercadería el primero de agosto de 2017 que Procop detuvo, si recién

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

el 2 de agosto, un día después compró los productos y luego otra el 20 de septiembre de 2017. La afirmación, ilógica, por cierto, lejos estaba de ser real toda vez que Fimiani dijo tener la avena y la alfalfa el 1 de agosto, pero la compra la realizó un día después de la supuesta fecha de entrega y la otra ¬como ya se apuntó- la efectuó en el mes de septiembre de aquel año".

Por otra parte, los jueces del tribunal *a quo* sostuvieron que *"(L)uciano Cardozo y Anastasio Mártires Mora, jerárquicamente sometidos a la autoridad del jefe, comandante principal Hugo Héctor Procop, en carácter de Vocales 1° y 2° de la comisión de recepción, estamparon sus firmas en el acta de recepción definitiva que con fecha 1 de agosto de 2017 dando fe de la recepción en el Escuadrón 14 Las Palmas de Gendarmería Nacional de avena y alfalfa conforme a las especificaciones surgidas de la Contratación Directa N° 7/2017".*

Sentado lo precedente, se advierte que la sentencia recurrida no contiene transgresiones o defectos lógicos, sino que, por el contrario, se sustenta en las circunstancias comprobadas en la causa.

Los elementos reseñados, debidamente unidos y concatenados entre sí, permiten concluir tal como lo hiciera el tribunal oral.

Pues bien, contrariamente a lo señalado por las defensas de Hugo Héctor Procop, Anastasio Mártires Mora, Luciano Cardozo y Darío Rubén Fimiani, no se advierten las circunstancias a las que aludieron, sino que, por el contrario, de los fundamentos y motivaciones de la resolución recurrida, como así también del análisis de los informes, documentos y testimonios examinados en el

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

fallo, no surge que los jueces se hayan apartado de las reglas de la lógica ni que hayan valorado erróneamente y fuera de la sana crítica, las pruebas rendidas en la causa.

Si bien la defensa de Procop, Martires Mora y Cardozo cuestionó que el tribunal de juicio ponderó una copia simple del acta de entrega definitiva de los alimentos para equinos –suscripta por Cardozo y Mora-, que daba cuenta de la recepción de alimentos para caballos cuando la mercadería no había sido entregada en su totalidad, toda vez que su original no fue incorporado a las actuaciones, se advierte que se trata de una reedición del mismo planteo ante esta instancia y recibió oportunamente adecuada respuesta del tribunal *a quo*.

Al respecto, el Tribunal Oral Federal de Resistencia evaluó que "*(M)ás allá del encono del letrado de la defensa (Dr. Rojas Busellato) ese acto fue tenido a la vista y valorado en la actividad investigativa del auditor comandante principal Marcelo Pablo Iglesias (Ver infra punto II, documentación obrante Información disciplinaria por falta gravísima Nro. 01/18 Expte. KT 80342/01, incorporada al debate por lectura). Desprovistas de toda otra connotación más grave que trascienda más allá de la acción que surge explícita de la sola lectura del acta en cuestión y sin que implique*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

concebir alguna exención de responsabilidad en ambos, sus intervenciones deben reputarse funcionales a dar un contexto administrativo a una realidad que, a esta altura del examen se tiene probado, no ocurrió con los alcances expresado en ese instrumento. Sin perjuicio de la embestida defensiva en cuanto a que el original de la mentada acta no estuvo a la vista y contralor de las partes […] *Aun concediéndole al letrado esa posibilidad, no puede pasar inadvertido que en todo caso el expediente que internamente substanció el comandante Iglesias para establecer o deslindar responsabilidades de los funcionarios incorporó a su análisis las circunstancias anotadas en la pieza en cuestión focalizando que, esa y otras constancias que evaluó no fueron redargüidas de falsedad".*

Por otra parte, en cuanto al planteo de la defensa de que el agente Luque –absuelto para estas actuaciones- participó de la misma situación que Mora y Cardozo, el tribunal *a quo* dio cuenta de que "*(A)ntonio Máximo Luque* […] *a la fecha (1 de agosto de 2017) no era numerario del Escuadrón 14 Las Palmas* [por lo que] *Las circunstancias contempladas* […] *respecto de aquél sostienen la desincriminación que por la duda propició el órgano acusador".*

En conclusión, el tribunal de la instancia precedente efectuó un pormenorizado detalle de la contratación aquí cuestionada y señaló que en aquellas maniobras participaron los distintos funcionarios involucrados –Héctor Hugo Procop, Comandante Principal de la GNA, Luciano Cardozo y Anastasio Mártires Mora,

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

personal de la GNA-, siendo beneficiado Rubén Darío Fimiani.

En el sub examine, se determinó en concreto que en la contratación efectuada de la compra de avena y alfalfa -mediante contratación directa N°7/2017- se estipuló un gasto de $1.195.280 y que, si bien el precio fue menor respecto de otros oferentes -aunque no por ello intrascendente para el año 2017-, se modificaron las condiciones del pliego para llevar a cabo la entrega fraccionada de la mercadería así como también se detalló la falta de claridad de los remitos presentados que acreditaban su recepción.

Nótese además que no sólo se verificó mediante los diversos informes presentados en la causa que Fimiani no contaba con los antecedentes necesarios en el rubro sino que incluso se advirtió que tampoco tenía en stock avena y alfalfa al día de la supuesta fecha de entrega en la que se le abonó por el total de la mercadería (esto es el 1° de agosto de 2017).

Tales conclusiones fueron obtenidas por el tribunal *a quo* a partir de la prueba documental, testimonial y los informes acompañados a la causa.

Por tanto, la decisión atacada, en este punto, se encuentra suficientemente fundada y no resulta en absoluto arbitraria, cuenta con los fundamentos jurídicos

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888), y la defensa sólo reeditó los planteos efectuados en juicio que el tribunal contestó fundadamente en su sentencia.

b. Por otro lado, respecto a los hechos acaecidos en la sección vial Lapachito –identificados como segundo y tercer hecho-, respecto del cual la defensa de Brian Exequiel Camargo cuestionó su materialidad, el *a quo* ponderó los testimonios de Haydee Angélica Sosa, Karina Gómez y Sergio Carlos Araujo, así como también las actuaciones sustanciadas por la fuerza de seguridad federal que fueron incorporados al debate.

Destacó lo manifestado por Haydee Angélica Sosa en su declaración testifical en cuanto a que "*(m)e envían a Lapachito con el solo propósito de inventariar y registrar todo lo que estaba depositado en malas condiciones*. No *recuerdo si en uno o dos meses de estar ahí detecté una anomalía, fui y la informé a jefatura y no me creyeron, entonces le di la novedad al segundo jefe del escuadrón comandante Jorge (…) Camargo era jefe de la sección vial Lapachito. Yo con él tuve un percance porque no aceptó la novedad que le di, me intimó y me obligó a retirarme cuando le dije que faltaban elementos de una encomienda (…) Cuando fui al día siguiente a trabajar, observé un bulto abierto. Una serie de sucesos que informé varias veces, al notar que pese a notificarlos no obtenía respuestas opté pasar por alto a Camargo y dirigirme al escuadrón y darle las novedades al segundo jefe y al jefe de Procop (…) Cuando tuve un hecho fundado con evidencias y probado, lo informé por escrito primero,*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337



y verbalmente pedí permiso para hacer la denuncia ante el Juzgado Federal […] *Mi trato con Camargo era de superior a subalterno y en muchas ocasiones era muy incómodo trabajar con él porque era violento, verbalmente usaba palabras y gestos muy violentos, más con las mujeres que con los varones (…) Hubo un día que di la novedad de que faltaba la parte trasera de una encomienda. Hablé con Camargo y él quiso tapar todo, no me permitió ir al escuadrón para dar la novedad* […] *Yo había solicitado hacerla en Juzgado Federal pero no me dejaron, me dijeron que ellos iban a elevar la denuncia. Me llevan de nuevo a Lapachito informé además que Camargo me había agredido verbalmente y que me había amenazado, avasallado en la guardia, no recuerdo bien, pero la amenaza era para que no diera ninguna información porque nadie me iba a creer, porque no era eso lo que me había ordenado hacer el jefe* […] *Se tomaron muchas represalias por una denuncia que* […] *había hecho* […] *Siempre fui acosada por el alférez Camargo* […] *En una oportunidad el personal de la ruta secuestr*[ó] *mercadería de contrabando por la ley 22415, la mercadería tenía que ser trasladada al escuadrón yo no la vi, pero fue trasladada ingresada a los depósitos del escuadrón. Al día siguiente se presentó el dueño de la mercadería y por orden de Procop retiró toda la mercadería algo atípico, inusual no era correcto. Yo*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

denuncié y presento el acta de procedimiento, tuvieron intención de tirarla porque yo llegué al otro día a la oficina y vi el acta tirada. Yo no participé de ese procedimiento (…) La mercadería debía ser puesta automáticamente a disposición de la aduana y después notificar a los infractores. De ahí tiene un proceso para su traslado, pero en ese caso aduana no intervino. Cuando yo detecté la novedad de la encomienda abierta, tuve ese enfrentamiento verbal con Camargo, el me impidió que me retirara y me agredió, me tomó del brazo y me dijo que estaba mal mi forma de actuar […] *Hubo un hecho que pasó con el comandante principal Procop. En su oficina, él me obligó a firmar una nota, un informe que yo no redacté, y que tenía el propósito de perjudicar al sargento Araujo* […] *Procop me había dicho que Araujo era una molestia y se lo quería sacar de encima".*

Por su parte, los jueces de la anterior instancia ponderaron de declaración testifical de Giselle Karina Gómez quien integró la dotación de la seccional Lapachito, oportunidad en la que manifestó que "(*c)ada vez que iba a tomar el servicio, el alférez Camargo me presionaba en la ruta diciéndome que me fuera a mi casa para que reflexione sobre lo que tenía que hacer, que no me convenía declarar o ponerme a favor de mis compañeros porque me podía tocar un destino en alguna villa de Buenos Aires, o que me podía pasar un accidente en la ruta, que me podía chocar un auto. Yo no me sentía cómoda trabajando con Camargo, porque cada vez que él llegaba algo tenía que decirme. Recuerdo que el cabo Achucarro en la llamada que me hizo, me había propuesto que culpe a otros compañeros que no tenían nada que ver con lo que*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337



ellos estaban haciendo. Vi que lo querían culpar al cabo primero 'Queso' le decían, de apellido Gómez y otros más que no me acuerdo los apellidos. Me pedía que los acuse de que habían abierto encomiendas y sacado mercaderías (…) En la reunión con Procop, estuvimos el personal femenino (…) Yo grabé la conversación, la charla que tuvimos y la presenté en fiscalía, fue cuando Procop nos dijo que nos daba cuatro o cinco días para pensar antes de denunciar, si teníamos algo que aportar y que él como jefe sabía cómo se movían, que era para […] *solucionar adentro y no hacer la denuncia afuera porque la situación se iba a poner peor, que le diéramos la información, que nos iba a premiar con un día de descanso* [y que] *De la denuncia que efectuó con la sargento Sosa dijo, '(S)e habló de las patrullas que se cargaban y no salían, eso representa un cobro extra (…) Recuerdo que hacían figura*[r] *en las planilla*[s] *como que salían de patrulla, pero no salían (…) De un control en la ruta me acuerdo de una camioneta, llevaba una cantidad exagerada de bultos, yo comienzo a controlar y lo llamo al alférez Camargo para controlar, se controló todo eso*[,] *se hizo el secuestro (…) se hizo un acta y después veo al mismo señor retirando lo secuestrado, justo yo estaba en el control sobre la ruta, el hombre pasó riéndose diciendo que había arreglado todo. Cuando me llamaron a declarar*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

en Resistencia respecto del secuestro de esa mercadería el alférez Camargo [estaba] *afuera de la fiscalía y antes que yo ingrese me pidió que lo apoye, que no lo mande al frente por lo que había visto* […] *Yo no pude ver el tema de las encomiendas porque tuve descanso, me enteré de eso en la reunión en el escuadrón con Procop que citó a todas las femeninas y aclaró el tema de las encomiendas, y que no estaban los termos (…) Procop no apuntó contra nadie, pero si dijo que Camargo tenía copia de las llaves de los depósitos en Lapachito (…) En la fiscalía, Camargo me pidió que no diga la verdad, él quería que mienta la cuestión de los termos (…) Cuando yo realicé la denuncia, Camargo casi me atropelló cuando estaba de control en la ruta 56, fue un día y me dijo que si salía a la ruta él me iba a chocar (…) Me amenazaron mucho con el tema de mi pareja, me decían que sabían dónde vivía, que iba a tener problemas en la ruta y que un vehículo me podía atropellar, siempre me estaban presionando, incluso después de la denuncia me pusieron a trabajar en guardias de ocho por ocho horas* […]".

De igual manera, se ponderaron las situaciones irregulares denunciadas por Sergio Carlos Araujo en declaración testifical, oportunidad en la que señaló "*(R)ecuerdo haber prestado servicios en los años 2017 y 2018 en la unidad que estaba a cargo el comandante principal Procop. Una sucesión de cosas me motivó a realizar la denuncia que se presentó en el Juzgado Federal N°2 en Resistencia (…) En ese entonces, yo atravesaba una cuestión familiar personal, privada, Procop se inmiscuyó y lo ventiló en las esferas de la institución generando un clima por una situación que nada*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337



tenía que ver con la institución (…) Yo estaba en el área de inteligencia en el GOIP. Investigábamos diferentes casos relacionadas al narcotráfico y otros delitos federales. Ante los reclamos que yo venía haciendo porque se me sancionaba de manera arbitraria por cuestiones que nada tenían que ver con la vida institucional, se me apartó de esa unidad, de esa área, y me enviaron al puesto de Lapachito (…) Ahí siguió el hostigamiento y los continuos cruces con el comandante principal Procop que tenía como auxiliar al alférez Camargo (…) No cesaron las persecuciones y hostigamientos (…) Yo ahí conocí cuestiones que no eran propias con la conducta que debía llevar un funcionario de Gendarmería Nacional, a raíz de eso y como parte del hostigamiento, el comandante principal Procop remitió un informe al juzgado correccional en Corrientes donde tramitaba mi causa familiar por algo que nada tenía que ver con la institución, intentando que tuviera efecto en una eventual resolución que me perjudicara profesionalmente (…) De hecho igual lo hizo al postergarme en los ascensos, estigmatizándome como funcionario de gendarmería, fundiendo mi carrera profesional al extremo de que hoy estoy en la búsqueda de nuevos objetivos, nuevas oportunidades laborales. Solicité mi pase a retiro (…) Fui perseguido y acusado por esas personas (…) Como

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

consecuencia de eso recibí atención médica y ahora, por una cuestión de salud mental no quiero profundizar en detalles porque los que denuncié tenían y tienen aún, una forma muy perversa de actuar y eso me llevó a tener que acudir a profesionales de la salud para poder superar la situación. En su momento, yo era encargado del área en GOIT y eso representaba que manejara información clasificada. En esa área había un cofre donde se guardaba documentación que incluso llegaba a comprometer sus desempeños como funcionarios a cargo de una unidad de gendarmería (…) Para que cesara el hostigamiento y la persecución decidí denunciar esos hechos (…) No recuerdo la totalidad del personal, pero sí que estaba a cargo de esa sección el alférez Camargo (…) Al principio tuve buena relación con él porque su esposa trabajaba conmigo en la oficina del GOIT pero después él se hizo parte del hostigamiento de Procop (…) Las persecuciones y sanciones eran permanentes, ordenes impartidas por la superioridad para hacerme la vida imposible (…) La sargento Sosa en su momento fue víctima de Procop, ella fue forzada a hacer un informe en mi contra relatando hechos inexistentes, la considero una víctima del Procop también. Para ese entonces ella estaba a cargo del depósito de encomiendas con mercaderías incautadas. No teníamos mucha relación dado que ella estaba en el escuadrón y esporádicamente iba a Lapachito, a la sección (…) Por ese informe, me pasaron disponibilidad no solo ese, sino con otros informes redactados por personal femenino incitado y provocado por Procop. Eran informes falsos que tuvieron efecto y me pasan a disponibilidad (…) Fui sometido a un tribunal de disciplina de gendarmería recién ahí pude

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337



presentar pruebas. Se comprobó la falsedad de esos informes (…) Procop coaccionó a dos funcionarias para que redactaran esos informes (…) Esa coacción surge del mismo relato de quienes redactaron los supuestos informes (…) Ya me habían pasado a disponibilidad por aquellos informes, estuve unos diez meses fuera de la oficina del GOIT (…) Era rara la vez que nos reuníamos fuera de los horarios convencionales y siempre hubo un superior directo (…) Procop era jefe del escuadrón y mientras permanecí en el GOIT el jefe era el comandante Espazone (…) Procop participaba de todo lo que se hacía, yo tenía que rendir cuentas a Procop (…) Mi salida de esa oficina fue inusual, a mi me comunicaron con un memorando que dejaba de pertenecer a ese lugar y tenía que presentarme en Lapachito".

Al respecto, el tribunal *a quo* consideró que los dichos de Sosa, Gómez y Araujo tuvieron "*reflejo testimonial*" en lo expresado por Noelia Carolina Villanueva, quien, en ocasión de prestar declaración testifical, señaló que "*(E)n Lapachito había dos depósitos y una pieza de las femeninas que ocupaban durante el descanso, luego se la cerró y se dejó para resguardo de mercaderías. Esos depósitos estaban con llave, y esa llave el encargado era el alférez Camargo que a su vez delegaba a sus órdenes a los administrativos*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

que estaba de encargados. La pieza femenina también tenía llave, el personal femenino tenía copia de esa llave que se pasaba de guardia en guardia y la otra copia la tenía Camargo, según lo que estaba asentado en el Libro de Guardia. Yo no tuve la llave de la habitación de las femeninas porque como soy Oficial tenemos otra pieza designada. Las femeninas no tenían autorización de tocar las encomiendas, solo que detecten alguna novedad debían informar la novedad al Oficial de guardia. Una vez que esa habitación, transformada en depósito se llenó de mercaderías, se clausuró el mismo con fajas y las llaves que en ese momento tenían las femeninas de ese lugar se la dieron al alférez jefe de sección Camargo (…) Tuve conocimiento de que había anomalías en las encomiendas guardadas en los depósitos de la Sección Lapachito, cuando surgió́ el tema de la denuncia de la supuesta irregularidad en las encomiendas interdictados, y por la cual se inició una investigación interna. Después fue el tema de quien era el responsable de las llaves de los depósitos de la sección vial, que siempre se supo que las llaves las tenía Camargo, por eso nunca tuvimos dudas (…) Oscar Ramírez, que era el escribiente, el sargento ayudante Arce y la sargento Haydee Sosa (…) controlaban las mercaderías incautadas y las llevaban a depósito del Escuadrón XIV. Con ellos tenía más contacto Camargo por el asunto de las mercaderías".

También, el tribunal *a quo* puso de resalto que *"(e)l primigenio anoticiamiento de la sargento Haydee Angélica Sosa de las anomalías que comprobó como resultado de las actividades que se le ordenaron llevar a cabo en la sección vial Lapachito, particularmente las*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337



reacciones que su proactividad generó en sus superiores, el inmediato alférez Camargo y en un rango más elevado el jefe de escuadrón comandante principal Procop, impactaron administrativamente".

En el contexto referido, los jueces de la instancia anterior precisaron -respecto a lo alegado por la defensa en cuanto a que Procop y Camargo fueron quienes encaminaron el procedimiento administrativo tendente a averiguar la autoría del delito- que *"(N)o se desconoce que la tarea de instruir el legajo interno resultó de una mecánica que las propias ordenativas y reglamentos de la fuerza de seguridad en cuestión indican, pero también de la orientación que trazó el propio instructor, en punto a recabar pura y estrictamente el dato esencial por vía de preguntas cerradas, casi sin mayor o ninguna explicación. La inflexibilidad en ese punto es notoria, como innegable es también que el mismo escenario institucional, la naturaleza de la materia investigada y fundamentalmente que en su mayoría los declarantes eran personal subordinado jerárquicamente a quien en este caso resultó cuestionado en sus actitudes y conducta, alférez Camargo, deben ser tenidos en cuenta al momento de evaluar la espontaneidad o no de la respuesta. La solución final*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

resuelta, implicó desestimar cada uno de los ítems denunciados por la sargento Haydee Angélica Sosa".

En ese orden de ideas, consideró oportuno detallar lo expuesto por el Fiscal en cuanto a que "(*P)rocop inicia una investigación interna con relación a los hechos (…) quería intervenir directamente, no para dilucidar la verdad sobre qué había pasado con esas cajas, lo que quería él era armar todo un incidente administrativo para poder, en vez de verificar si la denuncia de Sosa era verdadera, de qué manera podía salvar a Camargo que no era otra forma que salvarse asimismo porque sabía que en algún momento le iba a llegar el desastre que era el destacamento de Lapachito. En el expediente consta* […] *una denuncia de un tal Gerónimo Taborda* [y otra] *realizada por el alférez José Silvestre Romero y a fs. 5/6 del expediente administrativo se ve que el 27 de septiembre de 2018 se realiza una inspección ocular. 'Recibí la orden por escrito donde se me ordena que realice una inspección ocular de los bultos en la sección de Lapachito, procedo a dar cumplimiento a la orden de Jorge. En el depósito puedo observar que en el lado izquierdo hay una encomienda con signos de haber sido violentada desde la cual diviso faltante de dos termos. Detecto otra encomienda que se encontraba con evidente daño estructural con faltante de mercadería. La llave sólo la tenía Camargo'".*

A su vez, destacó lo indicado por el Fiscal en cuanto a que *"(L)a responsabilidad en el lugar está perfectamente acreditada era de Camargo, no se puede deslindar la responsabilidad en Sosa quien fue la que*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

detectó esta irregularidad, quien fue la que intentó poner en conocimiento, no sólo a las autoridades del escuadrón sino también a la justicia federal, por entender que estaba ante la presencia de la comisión de un delito'. Fue indisimulable que, como contrapartida, la devolución de Procop y Camargo, le representó a Sosa acoso y un hostigamiento permanente [y] *ejecutaron reiterados actos de acoso laboral hacia Gisela Karina Gómez y Haydee Angélica Sosa".*

Por último, al ponderar en conjunto la prueba testifical, los jueces del tribunal consideraron que *"(e)l tema de género aquí tuvo un direccionamiento formal, un enfoque ceñido a lo puramente administrativo y distante de cualquier protocolo de los sugeridos para abordar la temática que se presentó tal como están previstos en profusa normativa y antecedentes convencionales* […] *Sin duda que una simple lectura –no ya estudios avanzados– pudiera haberle advertido por caso al comandante Iglesias que este tipo de violencia por lo general no tiene testigos presenciales, y que exigirlos implica una suerte de carga extra en cabeza de la propia víctima, una suerte de inversión de la carga de la prueba, aspecto éste que a la luz de las actuales y más que depuradas interpretaciones, ha quedado superado".*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

A más de todo lo expuesto, indicaron que de la prueba incorporada al debate no se pudo probar la hipótesis planteada por la defensa de Procop y Camargo de que Sosa habría realizado la denuncia para contradecir las órdenes que recibió de sus superiores y agregaron que *"(N)ada indica que aquella no acató las directivas iniciales de Procop, sí en cambio quedaron expuestas las actitudes que el resultado de sus tareas generó en aquél y en Camargo".*

Por otra parte, precisaron que *"(E)scasa relevancia adquiere en la tarea de configurar el tipo, la recurrente insistencia en cuanto al colapso de los espacios disponibles para ubicar los bultos* […] *se trató de recintos de un mismo edificio que, aun cuando no contara con una infraestructura adecuada, estuvo en todo momento bajo control y directivas inmediatas del alférez Camargo y, en una instancia superior, del jefe de escuadrón comandante principal Hugo Héctor Procop".*

En virtud de lo señalado precedentemente, quedan descartadas las pretensiones defensistas toda vez que, en el *sub examine*, asiste razón al tribunal *a quo* al sostener que quedó probada *"(l)a responsabilidad del alférez Braian Exequiel Camargo* [a quien] *estuvo encomendado ese deber de cuidado que implicaba conservar la integridad de las encomiendas y contenido de la totalidad de los efectos depositados en la sección vial Lapachito en la que estaba a cargo".*

En efecto, por las particulares circunstancias que rodearon el hecho sometido a inspección de esta Cámara, entendemos que el temperamento recurrido no contiene transgresiones o defectos lógicos, sino que, por

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

lo contrario, se encuentra sustentado en las circunstancias comprobadas durante el juicio.

Vemos así que, de manera contraria a lo pretendido por el recurrente, la resolución del tribunal *a quo*, en este punto, se halla motivada y no resulta arbitraria al contar con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888).

La parte impugnadora únicamente exteriorizó divergencias de criterio con el razonamiento efectuado al ponderarse el plexo probatorio, pero de su compulsa, evaluación y análisis, de manera alguna surge un apartamiento a las reglas de la sana crítica racional y las máximas de la experiencia.

En ese sentido, si bien la defensa se agravió en que la única testigo presencial al momento en que ocurrieron los sucesos que se le reprochan a Procop y Camargo fue Haydee Angélica Sosa, adelantamos que, por los motivos que se indicarán a continuación, será rechazado.

En ese orden, es útil señalar lo sostenido por esta Sala I –con distinta integración- en un caso similar al presente, respecto a la eficacia probatoria del testigo único: "*(e)l adagio testis unus, testis nullus,*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

en virtud de la cual un sólo testigo no constituye prueba para tener por acreditado el hecho, no tiene acogida -al menos con el rigor que emana de los términos de dicha máxima, vigente en el código según ley 2372, basado en el método de prueba legal- en el actual ordenamiento procesal, que adopta el sistema de la razonabilidad como método de valoración de la prueba. Recuérdese que el método de libre convicción consiste, en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Se trata de un convencimiento lógico y motivado, racional y controlable, basado en elementos probatorios objetivos. Ante la circunstancia de presentarse un único testigo del hecho, como sucede en autos, no debe prescindirse de sus manifestaciones sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo (in re causa nº 2541 "Rota, Jorgelina s/rec. de casación" reg. 594/00 del 3/10/00, causa nº 7918/8128 "Pozzi, Carlos Daniel s/rec. de casación" reg. nº 1556/07 del 12/11/07 de la Sala III, causa nº 1466 "González, Julio G. s/rec. de casación" reg. nº 1910 del 25/11/97, Sala I)…" (cfr. causa N° 1850, caratulada "GUZMÁN, Ramón

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

Matías s/recurso de casación", Reg. 24595, rta. el 18/05/2015).

Dicho ello, particularmente debe destacarse que el testimonio de Haydee Angélica Sosa se presenta coherente y consistente con las restantes declaraciones testificales recibidas en la audiencia, lo que robustece su valor de convicción, máxime si se toma en cuenta que la prueba testifical cuestionada no fue el único dato en el que el tribunal de juicio fundó su decisión. Todas las personas que mantuvieron contacto con los involucrados -cuyos testimonios fueron reseñados por el tribunal oral- dan crédito a la versión de los hechos sostenida por aquélla, circunstancia que desecha la posibilidad de pergeñar una falsa denuncia en contra de Héctor Hugo Procop y Brian Exequiel Camargo, como alegó la defensa.

Es decir, las conclusiones a las que arribaron los jueces del tribunal no se asentaron exclusivamente en las declaraciones de la nombrada, sino que se ponderó en forma integral el plexo probatorio acumulado en la causa, confrontándolo de modo pormenorizado.

A su vez, no podemos soslayar que del testimonio brindado por Sosa se desprenden cuestiones de género que fueron abordadas acertadamente por el tribunal *a quo*, cuyas conclusiones, advertimos, estuvieron guiadas por los estándares y deberes cuyo cumplimiento se asumió

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

con el sistema de protección de derechos humanos y que imponen a los judicantes el deber reforzado de *"(a)ctuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género"* (art. 7.b. de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer).

En esa línea, debemos recordar que la mencionada Convención en su art. 7 establece *"(l)os estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esa obligación".*

Y es en esa senda que el máximo Tribunal de la Nación se pronunció en numerosos precedentes y, más recientemente, en el expediente CSJ 1445/2014/RH1, caratulado "D, N L s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", rto. El 23 de febrero de 2023.

A la luz de todo lo referido, consideramos que las objeciones planteadas por la defensa recibieron adecuado tratamiento y fundamentación por parte del tribunal de la instancia de juicio, que brindó las razones concretas en virtud de las cuales resulta plausible la imputación cuestionada, argumentación ésta que no pudo ser confutada por la parte en su embate casatorio; circunstancia que determina que este agravio también sea rechazado.

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

X. Por otro lado, las defensas cuestionaron las calificaciones legales escogidas por el tribunal.

a. El hecho identificado como primero importó, a criterio del tribunal, la configuración del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública (arts. 174 inciso 5, en función del 172 del CP).

Al respecto señaló que "*(c)ualquiera de las hipótesis de defraudación por engaño o abuso de confianza (artículo 172 del Código Penal) tiene a la Administración Pública por sujeto pasivo, en tanto sujeto activo puede serlo cualquier persona. '(P)or pertenecer al Estado Nacional la institución (…) defraudada, corresponde aplicar la calificante del art. 174, inc. 5 del C.P. el cual no es autónomo ni crea una figura especial de defraudación, sino que, en razón de la naturaleza del sujeto pasivo, agrava las personas de los distintos tipos de defraudación o estafa contemplados en los arts. 172, 173 y 174 del referido cuerpo legal* […]*'. Este tipo de defraudación '(e)s una fraudulenta o abusiva privación de lo que ya es propiedad de una administración pública* […]".

En esa línea, remarcó que "*(L)a estructura de una unidad de Gendarmería Nacional en la jurisdicción de esta provincia, como es el Escuadrón 14 Las Palmas y la subunidad dependiente (Centro de Cría Caballar 'Colonias*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

Unidas') resultaron los escenarios donde tuvo consumación la fraudulenta maniobra pergeñada por los imputados, solapada bajo una operación comercial consistente en la compra de alimentos para equinos. Un proceso licitatorio legal en sus prolegómenos, conformado al amparo de necesidades reales previamente evaluadas, en la práctica, ya en la fase más importante representada por la entrega y recepción del producto, puso al descubierto una intensión espuria que se perfeccionó con la imputación y percepción de una partida dineraria por parte del Estado, en condiciones que lejos estuvieron de ser las inicialmente pautadas".

A continuación, los jueces del tribunal oral indicaron que *"(e)l artículo 174 inciso 5 del Código Penal prevé: 'Sufrirá prisión de dos a seis años (…) El que cometiera fraude en perjuicio de alguna administración pública'. Este tipo penal encuadra* […] *dentro de las figuras agravadas de la defraudación, motivada en este caso concreto porque el ofendido a partir de la conducta ilícita es la administración pública: '(l)a determinación típica de la agravante no se da por la calidad ni del sujeto activo ni del sujeto pasivo de la actividad de fraude, sino por el ofendido, es decir, en razón de la titularidad del bien que es objeto del delito'* […] *Lo constitutivo de la acción típica es el medio fraudulento o ardid desplegado por el autor para inducir a engaño al sujeto pasivo del delito. Esta acción debe consistir en '(e)l despliegue intencional de alguna actividad, cuyo efecto sea el de hacer aparecer, a los ojos de cierto sujeto, una situación falsa como verdadera y determinante'. El fraude*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337



se concretó en un amañado mecanismo de entrega de mercaderías para cuya provisión quedó habilitado Rubén Darío Fimiani, ganador en la compulsa de precios en su momento. Para ello, los acusados –quienes por inherentes a las facultades de sus cargos tenían el manejo, administración y cuidado de bienes e intereses pecuniarios ajenos (Gendarmería del Estado Nacional), con el fin de procurar –para sí o para terceros un lucro indebido, violaron sus deberes, trasgrediendo así los interese confiados".

A su vez, señalaron que *"(E)l producido de la irregularidad –concretada en la modalidad de la administración fraudulenta o infiel, al menos en lo que tocó a los nombrados Procop, Cardozo y Mora- fue el pago a Fimiani en condiciones gravosas costeadas por el Tesoro de la Nación, '(e)l perjuicio que en cada caso concreta la consumación de estas defraudaciones es el que directamente se causa a la propiedad de la Administración'* [y que] *Justamente ese perjuicio patrimonial está dado por el beneficio percibido del modo ya descripto por el último nombrado. A esos fines, el Escuadrón 14 Las Palmas y el Centro de Cría Caballar fueron los espacios donde los actores, a través de sus funciones y medios coadyuvaron para un provecho económico ilícito".*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

Entre otras, destacaron que *"(s)e examinó en cada caso concreto si los sujetos, por su cercanía al bien jurídico protegido en el tipo penal, tenían capacidad funcional para afectarlo, esto es, si en su relación con el bien jurídico, Procop, Cardozo y Mora –concretamente al fraude– estaban obligados a su cuidado y si en virtud de esa relación directa, podían lesionarlo, afectarlo o violarlo. Fuera de toda discusión está la condición como funcionarios públicos de Hugo Héctor Procop, Braian Exequiel Camargo, Luciano Cardozo y Anastasio Mártires Mora en la medida que sus desempeños se adecuaron y tuvieron los alcances dados por la significación de conceptos del artículo 77 del Digesto penal: '(P)or los términos 'funcionario público' y 'empleado público', usados en éste Código, se designa a todo el que participa accidental o permanente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente'".*

Contrariamente a lo alegado por la defensa de Fimiani entendemos que el perjuicio ocasionado al patrimonio de la Gendarmería Nacional Argentina (GNA) es, en el *sub examine*, claro.

En efecto, las declaraciones testificales y los distintos informes obrantes en el expediente permitieron verificar que se modificaron las condiciones del pliego para llevar a cabo la entrega fraccionada de la mercadería que, entre otras irregularidades señaladas por el tribunal de juicio, se tradujo en el perjuicio causado al patrimonio de la administración pública, cuyas arcas debían resguardar al máximo los funcionarios involucrados.

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337



En este entendimiento, advertimos que los agravios traídos a estudio sobre la calificación jurídica adoptada con respecto al suceso identificado como primero se tratan de una mera reedición de aquellos que fueron debidamente abordados en el fallo condenatorio.

Por lo demás, en cuanto a lo alegado por la defensa de manera subsidiaria que resultaría aplicable al caso el artículo 34 inciso 3 del CP, toda vez que "*(l)a entrega parcelada, lo fue con la finalidad de evitar daños a la mercadería*", consta en la sentencia que "*(P)ara concluir que Hugo Héctor Procop, Rubén Darío Fimiani, Braian Exequiel Camargo, Luciano Cardozo y Anastasio Mártires Mora son culpables de los hechos típicos y contrarios a derecho aquí probados, es necesario reunir ciertos indicadores, por caso, la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido y la exigibilidad de un comportamiento distinto. Sus ámbitos de autodeterminación para motivarse en la norma son absolutamente amplios, los causantes son punibles en la medida que no concurrieron circunstancias que hubieran desplazado la capacidad de culpabilidad que se les atribuye*".

En esa inteligencia, consideramos que la crítica formulada por los recurrentes, sólo exterioriza

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

su disconformidad con las valoraciones efectuadas por el tribunal sentenciador, pero no logra conmover los argumentos brindados para arribar el decisorio impugnado.

b. De otro lado, el sentenciador calificó los hechos identificados como segundo y tercero como constitutivos de los delitos de sustracción de objetos custodiados (art. 255 del CP) -respecto de Braian Exequiel Camargo- y de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (art. 248 CP)-respecto del nombrado y Héctor Hugo Procop-.

Acerca del delito previsto en el artículo 248 del CP, el tribunal de mérito sostuvo que "(D)*entro de la estructura típica, encontramos tres modalidades de abuso de autoridad, dos de carácter comisivo, caracterizado por el dictado o por la ejecución de resoluciones u órdenes ilegales, la restante de carácter omisivo consistente en la inejecución de una ley. Conforme se detalla supra, encontramos que las acciones atribuidas a Hugo Héctor Procop y Braian Exequiel Camargo se encuentran subsumidas en la modalidad omisiva de esta figura. Más allá de que está descartado -y verificado en autos- que haya existido un instrumento escrito con las directivas que cada uno a su turno le espetó a la sargento Haydee Angélica Sosa para persuadirla, procurando que desistiera de su propósito de denunciar las irregularidades que advirtió durante su labor en la sección vial Lapachito, se asume, en el sentido de la norma, que de manera verbal aquellos expidieron ordenes que deben reputarse '…contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

incumbiere'. Desde sus posiciones jerárquicas potenciaron esa prevalencia sobre Sosa, buscando que la inacción y silencio que indisimulablemente le ordenaban a ésta, les otorgara un resguardo a sus responsabilidades ante posibles consecuencias legales. En punto a los requisitos objetivo y subjetivo del tipo se señala que, sujeto activo -autor- solo puede serlo el funcionario público con competencia para ordenar o ejecutar resoluciones u órdenes que se mencionan en la figura".

Se señaló también que "*(E)n el sub examen, deviene adecuada la calificación entendiendo que ipso facto a la información que recibieron de la suboficial, Procop y Camargo como primera reacción deliberadamente omitieron ordenar y ejecutar medidas en función de ese anoticiamiento. Por el contrario, de manera consciente, direccionada y potenciada a través de amenazas, presión y hostigamientos manipularon el cuadro buscando disuadir*[la] *para que* […] *cesara o no desarrollare una actividad propia de su competencia y en definitiva propia también de sus obligaciones como funcionaria, como también ya lo era de Procop y Camargo cuando fueron impuestos de la situación de los efectos faltantes de las encomiendas. Desde el punto de vista subjetivo, este delito requiere ser cometido maliciosamente, es decir, a*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

sabiendas de la contrariedad del acto o la omisión con la Constitución o la ley […]".

De esta forma, tal como se sostuvo en la sentencia, entendemos que en el caso se verificaron todos los elementos del tipo previsto en el artículo 248 del CP, en razón de que los acusados a la fecha de los hechos eran funcionarios públicos en los términos del artículo 77 del CP y, como tal, tenían el deber de cumplir los deberes impuestos en la Ley 19349 del personal de la GNA y omitieron realizarlo al presionar a una de sus subalternas para que no declare las irregularidades advertidas en la sección vial de Lapachito; y, al mismo tiempo, procuraron evitar que se llevara a cabo la investigación sobre las novedades detectadas.

A su vez, aunque obvio, el conocimiento de los nombrados Procop y Camargo sobre la ilegalidad de lo realizado se desprende del hecho de que ostentaban la jerarquía de Comandante Principal y Alférez de la GNA –respectivamente-, de modo tal que sabían que no podían permitir la apertura de encomiendas ni presionar a sus subalternos, pues era evidente que al advertirse irregularidades se iba a realizar una denuncia acerca de lo sucedido.

De otro lado, respecto del delito reprimido en el art. 255 del CP, el tribunal *a quo* señaló que "*(e)l primer párrafo del artículo 255 del Digesto Penal* [establece que] *la acción de sustraer es quitar la cosa, temporaria o definitivamente, de la esfera de custodia en que se halla, es decir, desapoderar a quien resulta depositario y apoderarse por parte del autor* […] *En cuanto al tipo objetivo, no requiere del sujeto activo*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337



condición particular alguna, pero si se agrava si quien realiza la acción típica es el depositario que supone además la violación al deber de custodia del objeto. El tipo penal se realiza con la realización de cualquiera de los verbos descriptos [y que] la oficialidad de la puesta en custodia de los objetos contemplados en el art. 255 del Código Penal no resulta del cumplimiento de formalidad alguna, sino del origen y carácter con el cual el depositario tomó la posesión o custodia de dichos elementos. De hecho, resulta perfectamente factible la consumación de este ilícito aunque la cosa ni haya llegado […] *a un particular determinado. Basta, entonces, que la misma fuerza policial en medio de una pesquisa o allanamiento entregue a una persona determinada un objeto destinado a servir de prueba ante la autoridad competente, para que automáticamente surja para ella el deber de una diligente custodia".*

c. En definitiva, contrariamente a lo alegado por las defensas particulares, no puede sostenerse válidamente que las calificaciones jurídicas escogidas por los jueces del tribunal oral fuesen erróneas pues resultan adecuadas, ajustadas a derecho y resisten la tacha de arbitrariedad propiciada.

Cabe señalar que el tribunal estableció los requisitos típicos de los tipos penales bajo los cuales

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

subsumió las conductas ilícitas desplegadas por los imputados.

Las significaciones jurídicas adoptadas por el tribunal *a quo* no fueron a nuestro juicio debidamente controvertidas con los argumentos incoados en los recursos de casación impetrados por las partes en cuanto se refirieron a este tópico, toda vez que se limitaron a manifestar su disconformidad con la sentencia cuestionada, pero sin llegar a rebatir por medio de una crítica concreta y razonada los fundamentos que se expusieron en el fallo para tener por acreditados los delitos mencionados.

En efecto, las probanzas reunidas indican, pues, que las conductas desplegadas por los imputados quedan atrapadas tanto objetiva como subjetivamente por los delitos de defraudación contra la administración pública -en los casos de Héctor Hugo Procop, Rubén Darío Fimani, Luciano Cardozo y Anastasio Martires Mora-, abuso de autoridad -en los casos de Héctor Hugo Procop y Brian Exequiel Camargo- y sustracción de objetos custodiados -en el caso de Camargo-, tal como razonablemente concluyó el *a quo*.

XI. Finalmente, la defensa de Fimiani consideró excesiva la pena impuesta y sostuvo que, conforme las pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del CP, el tribunal de mérito efectuó una arbitraria fundamentación.

A fin de delimitar el marco dogmático y jurisprudencial sobre el que nos expediremos, corresponde aclarar que resulta compatible con un derecho penal de acto, el único constitucionalmente posible, el

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337



cuantificar una pena determinada, de manera proporcional a la gravedad del ilícito culpable, dentro de la escala legal aplicable para luego, desde allí, desplazarse hacia un incremento punitivo de conformidad con las circunstancias enumeradas en los artículos 40 y 41 del CP, con potencialidad para agravar la reacción penal ante el delito, fundando ello en la peligrosidad demostrada por el agente en el hecho juzgado.

Así, a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena. La amplitud de la culpabilidad debe verse reflejada dentro del marco legal aplicable, con una amplitud determinada de pena. Podrá ser el mínimo de la figura en trato como no serlo, y ello dependerá de la gravedad del ilícito culpable. Ésta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena.

Al momento de fijar la sanción el tribunal *a quo* consideró como agravante "*(a)l menos en Procop y Fimiani, […] la obtención de un rédito económico y mejor posicionamiento patrimonial a partir de las actividades ilícitas acreditadas*".

Indicó a su vez que "*(D)e acuerdo con la letra expresa del artículo 41 apartado 2 del Código Penal como se apuntó precedentemente ninguno de los causantes estaba*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

inmerso en una situación de miseria o dificultad alguna para ganarse el sustento. Sus formaciones intelectuales (niveles terciario, secundario) […] *sin duda eran y son ocupaciones altamente importantes por la misión y una vía importante para aportar a la subsistencia propia y la de sus entornos familiares. Ningún dato objetivo en el expediente reveló que hubiesen estado insertos en situación de indigencia o imposibilidad de procurarse medios de subsistencia lícitos*".

Como atenuante tomó en consideración que Fimiani no registra antecedentes penales.

Así, en base a esos fundamentos, el tribunal determinó ajustado a derecho imponer al enjuiciado la pena de cuatro (4) años de prisión.

En efecto, si bien los jueces sentenciadores, al momento de determinar la sanción impuesta realizaron una mínima descripción de las circunstancias particulares del imputado, no efectuaron un análisis que permita avizorar cuál fue la valoración de aquellos elementos para justificar el monto punitivo establecido.

Que examinados los argumentos brindados al respecto no se observa de qué modo la sanción discernida atiende a las circunstancias de los hechos y a los antecedentes penales, culturales y sociales del imputado (arts. 40 y 41, del CP) ya que, si bien las pautas de mensuración fueron apuntadas por el tribunal al momento de la determinación de la pena, aquellas no han sido contempladas en un análisis integral para el caso concreto.

De ese modo, queda evidenciado el error en que

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337



incurrió el tribunal al momento de individualizar dicha pena, dado que se ha limitado a enumerar los tópicos apuntados -agravantes y atenuantes-, sin formular mayor explicación sobre su incidencia en la escala penal respectiva, lo que impide conocer de qué manera se arribó a esa pena y en modo alguno permite tener por satisfechas las exigencias estipuladas en los artículos 40 y 41 del código sustantivo.

A ello se agrega que tomando en cuenta la escala penal del delito por el cual Fimiani fue condenado, el análisis relativo a la determinación de la pena debía contemplar la doctrina que emana de la jurisprudencia del máximo Tribunal en Fallos: 280:297.

Desde esa perspectiva, el pronunciamiento atacado en este punto exhibe vicios de fundamentación que lo invalidan como acto jurisdiccional (arts. 123 y 404, inc. 2, del CPPN), por lo que el agravio defensista habrá de tener acogida favorable.

XII. Por todo ello, proponemos al acuerdo: rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Hugo Héctor Procop, Brian Exequiel Camargo, Anastasio Mártires Mora y Luciano Cardozo, con costas (arts. 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN; hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Darío Rubén

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

Fimiani en cuanto a la pena impuesta al nombrado y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se determine la sanción a imponer, de acuerdo a los lineamientos sentados, sin costas (art. 456, 470, 471, 530 y 531 del CPPN), y tener presente la reserva del caso federal (art. 14 Ley 48).

Es nuestro voto.

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

Que, en las especificidades de la especie, habrá de convenir en lo sustancial con el rechazo que se propicia sobre los distintos cuestionamientos formulados en sendas presentaciones recursivas y que persiguen, en definitiva, al quiebre del fallo condenatorio en relación con los sucesos criminosos tenidos por acreditados, el grado de participación y responsabilidad de los encartados y las significaciones legales definidas en la pieza sentencial.

De otra parte, acompaña también el progreso parcial que postula el colega con respecto del remedio incoado en favor del encausado Fimiani y sólo en cuanto concierne a la censura contra la cuantía punitiva que le fuera impuesta.

Por lo demás, a partir del método seguido por el tribunal *a quo* y el análisis conglobado que se efectuara en torno al tópico para con todos los imputados -cfr. punto IX.3- atento a la arbitrariedad de la graduación (Fallos: (Fallos: 315:1658; 320:1463; 324:4170; 329:3006; 329:5115; 330:490; entre otras) corresponde hacer extensiva la solución que se propicia también para quienes no han venido efectuando una crítica específica contra las sanciones que fueran dispuestas.

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

De tal suerte, se propicia al acuerdo, hacer lugar parcialmente -sin costas- a los remedios incoados, anular parcialmente la sentencia impugnada solo en orden a las penas impuestas a Hugo Héctor Procop, Brian Exequiel Camargo, Anastasio Mártires Mora, Luciano Cardozo y Darío Rubén Fimiani y devolver al origen a fin de que, por ante quien corresponda, previa audiencias de *visu* e intervención de las partes, se pronuncie respecto de las penas que corresponde imponer, en los lineamientos sentados; y rechazar ambos recursos en todo lo restante (arts. 441, 471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo vota.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

1°) De manera preliminar, coincido con el colega que inaugura el acuerdo en cuanto a la admisibilidad formal de los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados (cfr. arts. 456, 457, 459, 463 y ccds. del CPPN).

2°) Sentado lo anterior y teniendo en consideración los antecedentes del caso, los cuales fueron relevados por el juez Barroetaveña en su voto, habré de adentrarme en el análisis de la sentencia recurrida a los fines de despejar los cuestionamientos contenidos en los recursos introducidos con ajuste a la doctrina emanada del precedente "Casal" (Fallos:

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

328:3399) y a lo dispuesto por el art. 21 del Código Procesal Penal Federal en punto al derecho a recurrir la sanción penal impuesta ante un tribunal con facultades amplias de revisión, y teniendo en consideración el límite que tiene esta Cámara sobre aquellas cuestiones observadas por el tribunal de mérito durante el debate -principio de inmediación-.

3°) En primer lugar, con respecto al sobreseimiento por prescripción postulado por la defensa de Hugo Héctor Procop y Braian Exequiel Camargo en orden al delito de incumplimiento de deberes de funcionario público, tal como lo hice al resolver el legajo FSA 71003699/2011/TO1/1/CFC2-CFC1 del registro de esta Sala I, caratulado "Aquim, Néstor Eduardo y otros s/recurso de casación" (reg. 1008/19 del 13/06/2019), es menester memorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento "sin dilaciones indebidas" y que dicha causal de extinción de la acción constituye un instrumento jurídico adecuado para salvaguardar la garantía constitucional en cuestión (Fallos: 323:982, 327:327, 327:4815 y 331:600, entre otros).

En función de ello, y con el objeto de determinar si se ha vulnerado el derecho de los encausados a ser juzgados dentro de un plazo razonable, corresponde verificar como primera medida si transcurrieron los plazos prescriptivos previstos en el Código Penal (CP).

En ese marco, se observa, a partir de las previsiones establecidas sobre el asunto en el mencionado

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

ordenamiento -fundamentalmente, en el art. 67, segundo párrafo- y tal como lo advierte el colega que inaugura el acuerdo, que no se ha extinguido la acción penal por prescripción toda vez que su curso fue suspendido para todos los intervinientes en función de que los nombrados revestían la calidad de funcionarios públicos al momento de los hechos y la mantenían al tiempo del pronunciamiento.

4°) En relación con la cláusula suspensiva contenida en el segundo párrafo del art. 67 del CP, cabe recordar que hemos tenido oportunidad de expedirnos acerca de su exégesis al fallar en el marco del legajo CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1, caratulado "Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación" (cfr. reg. n° 497/20 del 1/6/2020).

Allí, se sostuvo que "[s]*e trata de una excepción expresamente enunciada por la ley a la regla general que establece que 'la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes'.*

"*Asimismo, se apoya en un aspecto meramente objetivo, pues hace referencia a la permanencia en un cargo público de cualquier partícipe del delito como causal de suspensión del curso de la prescripción,*

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

resultando extensible tal suspensión a los restantes intervinientes que no fuesen funcionarios públicos.

"Cabe mencionar que esta Sala, con una integración distinta a la actual, ya se ha expedido al respecto y señaló que el art. 67, segundo párrafo, del Código Penal, contiene una causal suspensiva del curso de la prescripción que alcanza a todos los que hubieran participado del delito, siempre que alguno de ellos se mantenga en la función pública y que en consecuencia, el ejercicio de dicha función por alguno de los imputados interrumpe el curso de la prescripción (cfr. causa nro. 694/13 caratulada 'Rodríguez, Jorge Alberto s/ recurso de casación', reg. nro. 23994 del 15/8/14).

"A su vez, en un expediente en el que se encontraban involucrados miembros de una fuerza de seguridad […] *se indicó que la acción penal a su respecto se suspendió en relación con todos los delitos imputados mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público (art. 67, párrafo 2°) (cfr. 'Pellegrini, Rodolfo Carlos y otros s/ recurso de casación', causa nro. 15.927, reg. nro. 21.826 del 30/8/2013).*

"En ese orden, la finalidad que ha tenido el legislador al fijar tal excepción se orienta en evitar que el ejercicio de la función pública, por al menos uno de los partícipes del delito, pueda conducir a que el suceso quede impune, toda vez que la permanencia del funcionario público en su cargo, mientras corre el término de la prescripción, podría obstaculizar el desarrollo de la investigación.

"Es decir, que la norma considera que el desempeño de la función pública puede constituirse como

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337



un inhibidor de la persecución penal de un ilícito y que, como consecuencia de ello, puede operar la prescripción del delito, beneficiando de este modo a todos los partícipes."

En apoyo de esta interpretación, se citó el precedente "Baro, Rolando Oscar s/recurso de casación" de la Sala IV de este cuerpo (Reg. n° 11.498, rta. 20/03/2009), "[…] *en cuanto se afirmó que 'la influencia del funcionario público, tiene un sustento objetivo, esto es que el esclarecimiento del delito pudiera frustrarse en razón de los obstáculos de hecho que genera para la investigación la presencia de un funcionario público. Es decir, la razón de ser de la causal de suspensión trasciende la atribución personal disvaliosa, y se funda en las características propias del acto de corrupción, lo que se busca evitar es que el funcionario, por el solo hecho de ostentar el cargo, obstaculice el accionar de las investigaciones logrando impunidad, para él y para todos los partícipes del hecho'.*

"Bajo ese prisma, se agregó que 'la paralización del curso de la prescripción obedece a una decisión normativa de carácter fáctica, de no ser así, para hacer operar la causal, se debería exigir la comprobación de maniobras tendientes a dificultar o entorpecer la investigación atribuibles al funcionario,

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

tal como se exige, por ejemplo para interrumpir la prescripción por la comisión de un nuevo delito. Es que lo que la norma pretende no es oponer una conducta posterior al hecho reprochable al funcionario público imputado, susceptible de agravar su situación en la causa, sino simplemente prevenir un posible contexto objetivo de impunidad que pudiera afectar la investigación, aún sin ser reprochable al funcionario'.

"Así, se concluyó que 'con el segundo párrafo del artículo 67 se pretendió evitar que las facultades o las influencias emergentes del ejercicio de la función pública por parte de cualquiera de los partícipes en tales delitos pusieran obstáculos de hecho a las investigaciones, haciendo que el plazo de prescripción de la respectiva acción penal feneciera durante el tiempo de desempeño funcional'."

En virtud de las consideraciones expuestas, coincido con el colega Barroetaveña en torno a que corresponde el rechazo del planteo de la defensa en este sentido.

5°) Por otro lado, en lo atinente a la afectación al principio de congruencia alegado en favor de Cardozo y Mora, habré de disentir respetuosamente con la opinión coincidente de mis colegas por las consideraciones que se efectuarán a continuación.

Como punto de partida, cabe recordar que, de las constancias de la presente causa, surge que en el auto de procesamiento el magistrado instructor entendió que las actividades desarrolladas por Luciano Cardozo y Anastasio Mártires Mora encuadraban en los tipos penales

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337



previstos por los arts. 248 y 293, en concurso real, del CP (cfr. res. del 02/11/2018).

Sin embargo, la Cámara Federal de Apelaciones respectiva, en lo que aquí interesa, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en favor de Luciano Cardozo, confirmó el auto de procesamiento sin prisión preventiva en orden al delito de violación de deberes de funcionarios públicos y revocó el procesamiento en lo tocante al delito de falsedad ideológica, decretando la falta de mérito (cfr. res. del 17/05/2019).

Así, el juez de instrucción dictó el sobreseimiento parcial a favor de Luciano Cardozo "[…] *solo y exclusivamente con respecto al delito previsto en el Art. 293 del CP* […]" (cfr. res. del 23/09/2021).

Por su parte, al requerir la elevación a juicio, el Ministerio Público Fiscal imputó a los nombrados el "[…] *delito de Abuso de Autoridad y Violación de Deberes de Funcionario público (art. 248 CP)* […]" por haber suscripto "[…] *el acta de recepción definitiva de alimentos para quinos sabiendo que la mercadería no se había entregado* […]" (cfr. requerimiento de elevación a juicio de fecha 23/05/2022).

A su vez, en el debate oral y público, el fiscal general solicitó se condene a los imputados

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

Cardozo y Mora a la pena de un año de prisión e inhabilitación por el doble del tiempo de la condena por considerarlos partícipes necesarios del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del CP) más las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis del CP (cfr. videograbación del alegato del MPF).

Al momento de dictar sentencia, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Resistencia resolvió condenar a Cardozo y a Mora como partícipes secundarios del delito de fraude en perjuicio de la administración pública (arts. 26 y 174, inc. 5 en función del 172 del CP).

6°) Reseñados los antecedentes del caso, la cuestión radica en determinar si el tribunal de juicio ha vulnerado el principio de congruencia al encuadrar el hecho por el cual fueron acusados Anastasio Mártires Mora y Luciano Cardozo en un tipo penal distinto al propuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Con el objetivo apuntado, deviene menester recordar que el principio de congruencia exige concordancia entre la plataforma fáctica que enuncia la acusación y la que fundamenta la condena, y tiene como finalidad garantizar el contradictorio y ofrecer un marco de debate previamente delimitado e invariable -sin perjuicio de la excepción prevista en el art. 381 del CPPN-, vedando un cambio intempestivo del objeto acerca del cual las partes han sido convocadas a exponer sus argumentos y el juez decidir.

Asimismo, una alteración entre la calificación legal propuesta en la acusación y la adoptada finalmente

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

en la sentencia puede en ocasiones generar agravios análogos a los que se derivan del quiebre de la correlación fáctica. Ello ocurre cuando, en virtud de una modificación sorpresiva en la calificación, la estrategia defensiva del acusado queda desbaratada (cfr. Fallos 329:4634 y C.I.D.H. in re "Fermín Ramírez vs. Guatemala", del 20 de junio de 2005, donde se señaló que, aun respetándose los hechos descriptos en la acusación, se viola el derecho de defensa si se modifica la calificación sin observar las garantías procesales previstas en la ley para esa mutación).

Consecuentemente, no cualquier cambio de calificación puede ser considerado violatorio del referido principio de congruencia, sino que habrá que determinar en cada caso particular si esa variación impidió al imputado oponer las defensas que consideraba necesarias (cfr. causa n° 10.155, "Obligado, Eduardo David s/ recurso de casación", reg. 14.523, rta. 14/9/2009 del registro de esta Sala). Es que, justamente, durante el proceso la calificación legal es siempre provisoria, y es precisamente en el debate oral y público donde debe dilucidarse la que en definitiva corresponda.

Entonces, para que el principio de congruencia no se encuentre afectado, resulta decisivo que la sentencia recaiga sobre los mismos hechos que fueron base

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337

de la acusación y que se hubiese asegurado a la defensa la posibilidad de rebatirlos en el debate. Es decir, el principio de correlación se infringe cuando existe una discordancia entre el hecho imputado -en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento y el que fuera materia de acusación- y el que la sentencia tuvo por recreado o, en su defecto, cuando media un cambio de calificación por otra no incluida en la discusión final o en los actos troncales del proceso que provoque una verdadera situación de indefensión frente a la concreta estrategia seguida por la defensa técnica (cfr. causas n° 13.739, "Rojas Ángel C. s/ recurso de casación", rta. 4/9/2012, reg. 20014 de esta Sala; n° 12.832, "Toconas, Juan Manuel s/ recurso de casación", rta. 19/4/2011, reg. 18344 del registro de la Sala II; n° 31000757/2011/TO1/CFC2, "Silva, Marta Arminda y otros s/recurso de casación", rta. 20/3/19, reg. 214/19 de la Sala III; y n° 8469, "Teodorovich, Cristian David s/ recuso de casación", rta. 6/2/2009, reg. 11216 de la Sala IV –entre otras-).

7°) Analizado el presente caso bajo tales parámetros, se observa que, si bien las circunstancias de hecho se han mantenido desde la acusación hasta la sentencia, la subsunción del tramo atribuido a Cardozo y Mora como una participación secundaria en el delito de fraude en perjuicio de la administración pública en esta última implicó la introducción de elementos típicos no contemplados en la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal con relación a los nombrados al momento de alegar y, por lo tanto, resultó sorpresiva y afectó el derecho de defensa en juicio de los acusados.

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337



En efecto, al ser intimados acerca de los elementos relevantes de la conducta jurídicamente desaprobada atribuida –imputación- con el objeto de garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho de defensa que les asiste, el Ministerio Público Fiscal enderezó su argumentación en torno a la correlación de la maniobra desarrollada por Mora y Cardozo con la figura prevista por el art. 248 del CP dentro del catálogo de delitos contra la administración pública. Sin embargo, al momento de dictar sentencia, el tribunal *a quo* entendió que su accionar resultaba subsumible en el delito de fraude contra la administración pública, establecido mediante el juego armónico de los arts. 172 y 174, inc. 5 como un delito contra la propiedad, agravado por la especial condición del sujeto pasivo.

En este punto, es importante señalar, además, que la escala penal en abstracto correspondiente a la subsunción jurídica efectuada por el tribunal de mérito resulta ser más gravosa que aquella vinculada a la significación propuesta por el fiscal de juicio, en línea con la escogida por esa parte al momento de requerir la elevación a juicio, lo cual necesariamente conlleva una afectación a la posibilidad real de la asistencia técnica de oponer argumentos conducentes sobre la cuestión.

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

De esta manera, el apartamiento de la sentencia del significado jurídico preciso que pretendió la acusación, desde el ángulo de observación de la defensa técnica, resulta una innegable variación brusca que impidió un ejercicio pleno de la defensa.

Así, en palabras de Maier, "[t]*odo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente) lesiona el principio estudiado* […]" (Maier, Julio B.; *Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos*, 2° ed., 1° reimpr., Editores del Puerto, 1999, p. 568).

En tales condiciones, el encuadre jurídico del suceso imputado, no incluido en la discusión final del debate con relación a Cardozo y Mora, importó de acuerdo con las particulares circunstancias del presente caso una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa (art. 18 de la CN) que impone anular parcialmente la resolución recurrida –puntos dispositivos V, VI, VII y VIII- y reenviar las actuaciones al *a quo* para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme la doctrina aquí asentada; sin costas.

8°) Zanjada esa cuestión, en lo tocante a los restantes motivos de agravio traídos a consideración de esta Cámara en favor de Hugo Héctor Procop y Brian Ezequiel Camargo, y de Darío Rubén Fimiani, comparto, en lo sustancial, los fundamentos brindados por la colega que lidera el acuerdo bajo los acápites IX y X de su voto, donde se ha efectuado un acabado tratamiento a los

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337



argumentos planteados por esas partes respecto de la valoración probatoria y la significación jurídica asignada a los hechos.

En efecto, con relación a la arbitrariedad en la cual, a criterio de las partes recurrentes, habrían incurrido los magistrados de la instancia previa al valorar la prueba obrante en el *sub examine*, coincido con lo expuesto en el voto del mencionado colega, en el que se han precisado los elementos probatorios producidos en el marco del debate oral a partir de los que se ha verificado la materialidad de los hechos investigados.

En particular, contrariamente a lo sostenido por las defensas, la conclusión a la que arriba el tribunal *a quo* en cuanto tuvo por probada una intervención penalmente relevante de sus respectivos asistidos en aquellos sucesos no presenta fisuras de logicidad, se ajusta fundadamente a las circunstancias acreditadas en autos, y constituye una derivación razonada de los elementos probatorios incorporados al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las partes impugnadoras hayan logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarlo un acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

En ese sentido, las distintas probanzas reunidas en autos han sido ponderadas por el tribunal sentenciante de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y dan fundamento a la postura sostenida por sus magistrados integrantes.

Por otra parte, se observa que las defensas en sus presentaciones recursivas se limitan a iterar su perspectiva sobre el caso y el modo en que a su juicio éste debió ser resuelto; a la par que soslayan, en su desarrollo, efectuar una crítica concreta y razonada de los extremos corroborados por el *a quo*, como así también de los elementos de juicio en los que este sustentó su postura.

Tampoco brindan argumentos novedosos ni suficientes a los fines de demostrar error o desacierto en el razonamiento seguido por el tribunal de la instancia anterior, ni la arbitrariedad en la ponderación de la prueba que alegan, sino que se han ceñido a afirmar dogmáticamente su discrepancia con las conclusiones del tribunal.

9°) Finalmente, en cuanto a las quejas deducidas por la defensa de Fimiani con relación a la individualización de la pena impuesta, comparto sustancialmente lo sostenido por el juez Barroetaveña en torno a los vicios de fundamentación que exhibe el decisorio atacado.

10°) Por lo expuesto, entiendo que corresponde: i) hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto en favor de Luciano Cardozo y de Anastasio Mártires Mora, anular parcialmente la resolución recurrida –puntos dispositivos V, VI, VII y VIII- y

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337



reenviar las actuaciones al *a quo* para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme la doctrina aquí asentada, sin costas; ii) rechazar el recurso de casación interpuesto en favor de Hugo Héctor Procop y Brian Exequiel Camargo, con costas; iii) hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Darío Rubén Fimiani en cuanto a la pena impuesta al nombrado y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se determine la sanción a imponer, de acuerdo con los lineamientos sentados, sin costas; y iv) tener presente la reserva del caso federal.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I) RECHAZAR, por mayoría, el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Hugo Héctor Procop y Brian Exequiel Camargo, con costas (arts. 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

II) RECHAZAR, por mayoría, el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Anastasio Mártires Mora y Luciano Cardozo, con costas (arts. 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

III) HACER LUGAR parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Darío Rubén Fimiani en cuanto a la pena impuesta al nombrado y

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36733589#440105871#20241219101640337

devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se determine la sanción a imponer, de acuerdo a los lineamientos sentados, sin costas (art. 456, 470, 471, 530 y 531 del CPPN).

IV) TENER PRESENTE las reservas del caso federal efectuadas (art. 14 Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36733589#440105871#20241219101640337